

**Arbitraje Ad hoc seguido por Prolacmar S.C.R.L. y el Comité de Compra Puno 4 - Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma**

**(Contratos n.º 002-2014-CC-PUNO4/PRODUCTOS - n.º 004-2014-CC-PUNO4/PRODUCTOS, n.º 005-2014-CC-PUNO4/PRODUCTOS, n.º 006-2014-CC-PUNO4/PRODUCTOS y n.º 008-2014-CC-PUNO 4/PRODUCTOS)**

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)

Iván Alexander Casiano Lossio

Daniel Triveño Daza

---

## LAUDO ARBITRAL

**DEMANDANTE:** Prolacmar S.R.L (en adelante, Prolacmar o el demandante)

**DEMANDADO:** Comité de Compra Puno 4 (en adelante, el Comité)  
Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma (en adelante, Qali Warma)

**TIPO DE ARBITRAJE:** Nacional y de Derecho

**TRIBUNAL ARBITRAL:** Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Iván Alexander Casiano Lossio  
Daniel Triveño Daza

**SECRETARÍA ARBITRAL:** Gisselle Moreno Cavallini

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)

Iván Alexander Casiano Lossio

Daniel Triveño Daza

---

## **Resolución n.º 34**

En la ciudad de Lima, con fecha 30 de octubre de 2020, en la sede del Tribunal Arbitral sita en Avenida Arequipa n.º 2327, Lince, Provincia y Departamento de Lima, se reunieron los miembros del Tribunal Arbitral, a efectos de emitir el presente Laudo.

### **I. CONVENIO ARBITRAL**

#### **«CLÁUSULA VIGÉSIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

20.1. Ante cualquier discrepancia contractual, las partes podrán recurrir a un arbitraje de derecho. El arbitraje será resuelto por árbitro único o por un Tribunal Arbitral, de acuerdo con el monto contractual y a los términos establecidos en el contrato celebrado. En el caso del Tribunal Arbitral, cada una de las partes designará a un árbitro y éstos de común acuerdo designarán al tercero, quien será el Presidente del Tribunal Arbitral. En caso de que las partes no se pongan de acuerdo en el nombramiento del Árbitro Único o en el Presidente del Tribunal, éste será designado por el Centro de Arbitraje establecido en el contrato correspondiente. De ser necesario efectuar un proceso arbitral, éste se desarrollará en la ciudad de Lima. El laudo arbitral es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia. El contrato establecerá los mecanismos de

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)

Iván Alexander Casiano Lossio

Daniel Triveño Daza

---

intervención que resulten necesarios para la defensa de los intereses de Qali Warma.

20.2 De manera excepcional y atendiendo a circunstancias sobrevinientes a la ejecución de las prestaciones, el Comité de Compra podrá declarar la nulidad del contrato celebrado, por razones debidamente justificadas, y previo informe legal de la Unidad Territorial. En dichos supuestos, la Unidad de Prestaciones emitirá informe favorable respecto de la procedencia de dicha solicitud; sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales que se deriven».

## **I. ANTECEDENTES**

- Con fecha 12 de febrero de 2014, Prolacmar S.R.L. (en adelante, Prolacmar) y el Comité de Compra Puno 4 (en adelante, el Comité) suscribieron los Contratos n.º 002-2014-CC PUNO 4, n.º 004-2014-CC PUNO 4, n.º 005-2014-CC PUNO 4, n.º 006-2014-CC PUNO 4 y n.º 008-2014-CC PUNO 4 (en adelante, los Contratos).
- Por Carta s/n, de fecha 13 de julio de 2017, Prolacmar solicitó al Comité el inicio de un arbitraje, designando como árbitro al abogado Iván Alexander Casiano Lossio, quien aceptó dicha designación.
- Por Carta n.º 049-2017-MIDIS/PNAEQW/CC-PUNO 4, de fecha 26 de julio de 2017, el Comité contestó la solicitud de arbitraje, designando como árbitro al abogado Daniel Triveño Daza, quien aceptó dicha designación.
- Por Carta de fecha 5 de diciembre de 2017, los abogados Casiano Lossio y Triveño Daza designaron al abogado Mario Castillo Freyre como Presidente del Tribunal Arbitral.

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)

Iván Alexander Casiano Lossio

Daniel Triveño Daza

---

- Por Carta s/n, de fecha 13 de diciembre de 2017, el abogado Castillo aceptó la designación como Presidente del Tribunal Arbitral.
- Por escrito s/n, presentado con fecha 29 de enero de 2018, el Comité se apersonó y delegó facultades a los abogados que ahí se indican.
- Con fecha 29 de enero de 2018 se suscribió el Acta de Instalación de Tribunal Arbitral.
- Con fecha 19 de febrero de 2018, Prolacmar presentó su escrito de demanda.
- Mediante Resolución n.º 1, de fecha 1 de marzo de 2018, se otorgó a las partes un plazo adicional de cinco (5) días hábiles, para que cumplan con el pago de los honorarios establecidos en el numeral 31 del Acta de Instalación del Tribunal Arbitral. Asimismo, se mantuvo en custodia la demanda hasta que se declare abierto el proceso.
- Mediante Resolución n.º 2, de fecha 2 de abril de 2018, se tuvo por efectuado el pago de los honorarios arbitrales a cargo de Prolacmar. Asimismo, se tuvo por efectuado el pago de los honorarios a cargo de Qali Warma. En ese sentido, se declaró abierto el proceso, se admitió a trámite la demanda y se tuvo por ofrecidos los medios probatorios. Finalmente, se otorgó al Comité y a Qali Warma un plazo de quince (15) días hábiles para que contesten la demanda y, de estimarlo conveniente, formulen reconvencción.
- Por escrito s/n, presentado con fecha 4 de abril de 2018, la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social – MIDIS, acreditó el pago de honorarios en subrogación.

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)

Iván Alexander Casiano Lossio

Daniel Triveño Daza

---

- Mediante Resolución n.º 3, de fecha 18 de abril de 2018, se tuvo presente el escrito de Qali Warma. Finalmente, se estuvo a lo señalado en la Resolución n.º 2.
- Por escrito s/n, presentado con fecha 24 de abril de 2018, Qali Warma presenta su contestación de la demanda. Asimismo, formuló reconvencción. Finalmente, indicó su oposición a la exhibición y declaración de parte.
- Por carta s/n, de fecha 26 de abril de 2018, el doctor Mario Castillo Freyre cumplió su deber de revelación.
- Por escrito s/n, de fecha 26 de abril de 2018, el Comité presentó su contestación de la demanda y formuló oposición a la declaración de parte y exhibiciones del demandante.
- Mediante Resolución n.º 4, de fecha 14 de mayo de 2018, se admitió a trámite la contestación de demanda y reconvencción de Qali Warma. Asimismo, se tuvo por ofrecidos los medios probatorios. Además, se otorgó a Prolacmar un plazo de quince (15) días hábiles para que conteste la reconvencción, se tuvo por delegadas las facultades de representación, además de la reserva efectuada y se otorgó a Prolacmar un plazo de quince (15) días hábiles para que se pronuncie en torno a la oposición a la exhibición y declaración de parte. Por otro lado, se admitió a trámite la contestación de demanda por parte del Comité, se le otorgó al Comité un plazo de tres (3) días hábiles para que cumpla con presentar sus medios probatorios, se tuvo por delegadas las facultades de representación, así como la reserva efectuada. Finalmente, se otorgó a Prolacmar un plazo de quince (15) días hábiles para que se pronuncie en torno a la oposición a la exhibición y declaración de parte.
- Por carta s/n, de fecha 21 de mayo de 2018, el doctor Mario Castillo Freyre cumplió con su deber de revelación.

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)

Iván Alexander Casiano Lossio

Daniel Triveño Daza

---

- Por escrito n.º 02, de fecha 30 de mayo de 2018, Prolacmar absolvió la impugnación a medios probatorios.
- Por escrito n.º 03, de fecha 30 de mayo de 2018, Prolacmar contestó la reconvencción formulada por Qali Warma.
- Mediante Resolución n.º 05, de fecha 15 de junio de 2018, se admitió a trámite la contestación a la reconvencción, se tuvo por absuelto el traslado conferido mediante Resolución n.º 03 por Prolacmar. Asimismo, se otorgó al Comité y a Qali Warma un plazo de cinco (5) días hábiles para que manifieste lo conveniente a su derecho en torno a la absolución de la oposición relativa a las declaraciones. De otro lado, se tuvo por no cumplido el requerimiento efectuado mediante Resolución n.º 04 por parte del Comité. Finalmente, se hizo efectivo el apercibimiento en la Resolución n.º 04 por parte del Comité; y, en consecuencia, se tuvo por no ofrecidos los medios probatorios del Comité.
- Por escrito de fecha 25 de junio de 2018, Qali Warma absuelve el traslado de la contestación de reconvencción.
- Mediante Resolución n.º 06, con fecha 10 de julio de 2018, se tuvo por no absuelto el traslado conferido mediante Resolución n.º 5 y se tuvo presente el escrito de Qali Warma.
- Mediante Resolución n.º 07, con fecha 11 de julio de 2018, se citó a las partes a Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos para el día martes 7 de agosto a las 11:00 a.m. y se otorgó a las partes un plazo de tres (3) días hábiles para que presenten su propuesta de puntos controvertidos.

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)

Iván Alexander Casiano Lossio

Daniel Triveño Daza

---

- Por escrito s/n, de fecha 18 de julio de 2018, Qali Warma propone sus puntos controvertidos y otros.
- Por carta s/n, de fecha 31 de julio de 2018, la secretaria arbitral amplía su deber de revelación.
- Mediante Resolución n.º 8, con fecha 1 de agosto de 2018, se tuvo presente la propuesta de puntos controvertidos presentada por Qali Warma; y, se precisó que la Resolución n.º 5 fue emitida con fecha 15 de junio de 2018 y, en consecuencia, se corrigió la Cédula de Notificación n.º 016-2018, de fecha 15 de junio de 2018.
- Mediante Resolución n.º 9, con fecha 1 de agosto de 2018, se declaró infundada la oposición formulada por Qali Warma, en torno a las declaraciones ofrecidas por el demandante. Asimismo, se declaró infundada la oposición formulada por el Comité, en torno a las declaraciones ofrecidas por el demandante.
- Mediante Resolución n.º 10, con fecha 1 de agosto de 2018, se declaró infundada la oposición formulada por Qali Warma, en torno a las exhibiciones ofrecidas por el demandante. Asimismo, se declaró infundada la oposición formulada por el Comité, en torno a las exhibiciones ofrecidas por el demandante.
- Con fecha 7 de agosto de 2018, se realizó la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos. Asimismo, se otorgó al Comité y a Qali Warma un plazo de quince (15) días hábiles para que cumplan con la exhibición de los documentos solicitados por el demandante. Finalmente, se citó a las partes a la Audiencia de Pruebas para el día martes 11 de septiembre de 2018 a las 16:00 horas.

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)

Iván Alexander Casiano Lossio

Daniel Triveño Daza

- Por escrito s/n, de fecha 9 de agosto de 2018, Qali Warma interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución n.º 9.
- Por escrito s/n, de fecha 10 de agosto de 2018, Qali Warma cumple con exhibir los documentos solicitados por el demandante.
- Mediante Resolución n.º 11, con fecha 3 de septiembre de 2018, se declaró infundado el recurso de reconsideración formulado por Qali Warma.
- Mediante Resolución n.º 12, con fecha 3 de septiembre de 2018, se otorgó al Comité un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para que cumpla con la exhibición ordenada en el Acta de Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos, bajo apercibimiento de tener presente su conducta procesal. Asimismo, se tuvo presente el escrito de Qali Warma, de fecha 10 de agosto de 20018. Finalmente, se otorgó a Prolacmar un plazo de cinco (5) días hábiles para que manifieste lo conveniente a su derecho, en torno a la documentación exhibida por Qali Warma.
- Por escrito s/n, de fecha 10 de septiembre de 2018, Qali Warma solicitó se re programe la Audiencia de Pruebas.
- Por escrito n.º 03, de fecha 11 de septiembre de 2018, Prolacmar absolvió el traslado conferido mediante Resolución n.º 12. Finalmente, se desistió de la declaración de parte ofrecida.
- Mediante Resolución n.º 13, con fecha 24 de septiembre de 2018, se resolvió tener por no cumplida la exhibición ordenada en el Acta de la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos por parte del Comité, teniéndose en cuenta su conducta procesal. Asimismo, se tuvo por absuelto el traslado conferido mediante Resolución n.º 12 por parte de Prolacmar. Por otro lado, se tuvo por desistido por parte de Prolacmar

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)

Iván Alexander Casiano Lossio

Daniel Triveño Daza

---

respecto de las declaraciones ofrecidas en el numeral 3.3. del ítem III del escrito de demanda y se tuvo presente el escrito de Qali Warma, de fecha 10 de septiembre de 2018. Finalmente, se otorgó a Qali Warma un plazo de cinco (5) días hábiles para que cuantifique la primera pretensión accesoria de la tercera pretensión principal de la reconvención.

- Por escrito s/n, de fecha 4 de octubre de 2018, Qali Warma se desistió de la primera pretensión accesoria de la tercera pretensión de su reconvención, solicitando se continúe con el proceso conforme su estado y, en todo caso, se efectúe la reliquidación de costas y costos arbitrales.
- Mediante Resolución n.º 14, con fecha 16 de octubre de 2018, se tuvo presente el escrito de Qali Warma de fecha 4 de octubre de 2018 y se tuvo por desistido a Qali Warma de la primera pretensión accesoria de la tercera pretensión principal de la reconvención.
- Mediante Resolución n.º 15, de fecha 16 de octubre de 2018, se declaró concluida la etapa probatoria y se otorgó a las partes un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar sus alegatos escritos.
- Por escrito s/n, de fecha 23 de octubre de 2018, Prolacmar presentó sus alegatos escritos y solicitó se realice una Audiencia de Alegatos.
- Por escrito s/n, de fecha 24 de octubre de 2018, Qali Warma presentó sus alegatos escritos.
- Mediante Resolución n.º 16, con fecha 12 de noviembre de 2018, se tuvo presentes los alegatos escritos presentados por Qali Warma y Prolacmar. Asimismo, se dejó constancia de que el Comité no presentó sus alegatos escritos. Finalmente, se citó a las partes a la Audiencia de Informes Orales para el día lunes 3 de diciembre de 2018, a las 11:00 horas.

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)

Iván Alexander Casiano Lossio

Daniel Triveño Daza

---

- Mediante Resolución n.º 17, con fecha 12 de noviembre de 2018, se fijó un segundo y último anticipo de honorarios ascendente a la suma neta de S/ 16,000.00 para cada árbitro y de S/ 8,000.00 para la secretaria arbitral, el cual sería pagado por las partes en proporciones iguales (es decir, 50% cada parte) y se estableció que el pago de los honorarios arbitrales se realizaría en el plazo de diez (10) días hábiles de notificadas.
- Por escrito s/n, de fecha 29 de noviembre de 2018, Prolacmar amplía alegatos.
- Con fecha 3 de diciembre de 2018, se realizó la Audiencia de Informes Orales; en la misma se emitió la Resolución n.º 18 mediante la cual se tuvo presente el escrito de Prolacmar y otorgó a las partes un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para que las partes cumplan con el pago del reajuste de honorarios establecido en la Resolución n.º 17.
- Por escrito s/n, de fecha 6 de diciembre de 2018, Qali Warma absolvió la ampliación de alegatos de Prolacmar.
- Por escrito s/n, de fecha 11 de diciembre de 2018, Prolacmar solicitó una extensión de siete (7) días hábiles para efectuar el pago de honorarios arbitrales pendientes.
- Mediante Resolución n.º 19, con fecha 9 de enero de 2019, se otorgó a las partes un último plazo de cinco (5) días hábiles, para que cumplan con el pago del reajuste de honorarios establecido en la Resolución n.º 17, bajo apercibimiento de archivo.
- Por escrito s/n, de fecha 11 de enero de 2019, Qali Warma formuló reconsideración contra la Resolución n.º 19.

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)

Iván Alexander Casiano Lossio

Daniel Triveño Daza

---

- Mediante Resolución n.º 20, con fecha 15 de enero de 2019, se declaró fundado el recurso de reconsideración formulado por Qali Warma en contra de la Resolución n.º 19 y se otorgó a las partes un plazo excepcional de quince (15) días hábiles para que cumplan con el pago del reajuste de honorarios establecido en la Resolución n.º 17, bajo apercibimiento de archivo.
- Mediante Resolución n.º 21, con fecha 4 de marzo de 2019, se tuvo por efectuado el pago del reajuste por parte de Qali Warma. Asimismo, se facultó a Qali Warma a realizar el pago en subrogación a cargo de Prolacmar. En ese sentido, se otorgó a Qali Warma un plazo de cinco (5) días hábiles para que realice dicho pago, bajo apercibimiento de suspender el proceso por un plazo máximo de quince (15) días hábiles. Finalmente, se otorgó a las partes un plazo de cinco (5) días hábiles, para que cumplan con presentar el Certificado de Rentas y Retención de Cuarta Categoría, así como el pago de la detracción de las facturas respectivas, correspondiente al ejercicio 2018, de los Árbitros y de la Secretaria Arbitral.
- Por escrito s/n, de fecha 14 de marzo de 2019, Qali Warma solicitó un plazo adicional, a efectos de acreditar los pagos pendientes.
- Por escrito s/n, de fecha 4 de abril de 2019, Qali Warma acreditó el pago de honorarios y entregó la constancia de retención requerida mediante la Resolución n.º 21.
- Por carta s/n, de fecha 29 de marzo de 2019, el doctor Mario Castillo Freyre amplió su deber de declaración.
- Por escrito s/n, de fecha 15 de abril de 2019, Prolacmar amplía pretensión.

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)

Iván Alexander Casiano Lossio

Daniel Triveño Daza

---

- Mediante Resolución n.º 22, con fecha 16 de abril de 2019, se tuvo por efectuado el pago íntegro del reajuste de honorarios. Asimismo, se tuvo por cumplido —parcialmente— el requerimiento efectuado en el numeral 4 de la parte resolutive de la Resolución n.º 21, por parte de Qali Warma. Finalmente, se otorgó a las partes un plazo adicional de cinco (5) días hábiles, para que cumplan con presentar el Certificado de Rentas y Retención de Cuarta Categoría, así como el pago de la detracción de las facturas respectivas, correspondiente al ejercicio 2018, de los Árbitros y de la Secretaria Arbitral.
- Mediante Resolución n.º 23, con fecha 24 de abril de 2019, se otorgó al Comité y a Qali Warma un plazo de cinco (5) días hábiles, para que se pronuncien en torno a la ampliación de la pretensión del demandante.
- Por escrito s/n, de fecha 25 de abril de 2019, Prolacmar adjunta nuevo medio probatorio.
- Mediante Resolución n.º 24, con fecha 26 de abril de 2019, se otorgó al Comité y a Qali Warma un plazo de cinco (5) días hábiles para que se pronuncien en torno al escrito de Prolacmar de fecha 25 de abril de 2019.
- Por escrito s/n, de fecha 3 de mayo de 2019, Qali Warma absuelve el traslado conferido mediante Resoluciones n.º 23 y 24.
- Mediante Resolución n.º 25, con fecha 10 de mayo de 2019, se otorgó a las partes un nuevo plazo adicional de cinco (5) días hábiles para que cumplan con presentar el Certificado de Rentas y Retención de Cuarta Categoría, así como la constancia de pago de la detracción de las facturas correspondientes al ejercicio 2018. Asimismo, se tuvo por absueltos los traslados conferidos mediante resoluciones n.º 23 y 24 por parte de Qali Warma. Finalmente, se otorgó a Prolacmar un plazo de cinco (5) días hábiles para que manifieste lo conveniente a su derecho.

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)

Iván Alexander Casiano Lossio

Daniel Triveño Daza

---

- Por escrito s/n, de fecha 20 de mayo de 2019, Prolacmar absuelve el traslado conferido mediante Resolución n.º 25.
- Por escrito s/n, de fecha 20 de mayo de 2019, Qali Warma entregó las constancias de Retención de Cuarta y detracción de factura.
- Por carta s/n, de fecha 1 de julio de 2019, el doctor Mario Castillo Freyre cumplió con su deber de revelación.
- Mediante Resolución n.º 26, con fecha 11 de julio de 2019, se tuvo por cumplido el requerimiento efectuado mediante Resolución n.º 25 por parte de Qali Warma. Asimismo, se otorgó a Prolacmar un nuevo plazo adicional de cinco (5) días hábiles para que cumpla con presentar el Certificado de Rentas y Retención de Cuarta Categoría correspondiente al ejercicio 2018, de los árbitros y la secretaria, bajo apercibimiento de no fijar plazo para laudar hasta su cumplimiento. Por otro lado, se tuvo por absuelto el traslado conferido mediante Resolución n.º 25 por parte de Prolacmar y se declaró fundada la oposición de Qali Warma; en consecuencia, no se admitió la ampliación de demanda ni el nuevo medio probatorio presentado por Prolacmar.
- Por escrito s/n, de fecha 30 de octubre de 2019, Qali Warma interpone recusación en contra del doctor Mario Castillo Freyre.
- Mediante Resolución n.º 27, con fecha 13 de diciembre de 2019, se otorgó un plazo de diez (10) días hábiles para que el Comité, Prolacmar y el Presidente del Tribunal Arbitral, el doctor Mario Castillo Freyre, manifiesten lo conveniente a su derecho en torno a la recusación interpuesta por Qali Warma. Asimismo, se tuvo por cumplido el requerimiento efectuado mediante Resolución n.º 26 por parte de Prolacmar.

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)

Iván Alexander Casiano Lossio

Daniel Triveño Daza

---

- Por carta s/n, de fecha 17 de diciembre de 2019, la doctora Rita Sabroso Minaya solicitó licencia.
- Por escrito s/n, de fecha 26 de diciembre de 2019, Prolacmar absuelve el traslado conferido mediante la Resolución n.º 27, en torno a la recusación formulada por Qali Warma.
- Por carta s/n, de fecha 30 de diciembre de 2019, el doctor Mario Castillo Freyre cumple con absolver el traslado conferido mediante la Resolución n.º 27.
- Por escrito s/n, de fecha 2 de enero de 2020, el Comité cumple con absolver el traslado conferido mediante la Resolución n.º 27.
- Mediante Resolución n.º 28, de fecha 6 de enero de 2020, se encargó la secretaría a la doctora Gisselle Moreno Cavallini. Asimismo, se tuvo por absuelto el traslado conferido mediante Resolución n.º 27 por parte de Prolacmar, el Comité y el Presidente del Tribunal Arbitral. Por otro lado, se otorgó a Prolacmar un plazo de diez (10) días hábiles para que manifieste lo conveniente a su derecho en torno al escrito presentado por el Comité. Finalmente, se otorgó al Comité y a Qali Warma un plazo de diez (10) días hábiles para que manifiesten lo conveniente a su derecho en torno al escrito presentado por Prolacmar.
- Por escrito s/n, de fecha 21 de enero de 2020, Prolacmar absuelve el traslado conferido mediante la Resolución n.º 28.
- Por escrito s/n, de fecha 22 de enero de 2020, Qali Warma absuelve el traslado conferido mediante la Resolución n.º 28.

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)

Iván Alexander Casiano Lossio

Daniel Triveño Daza

- 
- Mediante Resolución n.º 29, con fecha 8 de julio de 2020, se otorgó a las partes un plazo de cinco (5) días hábiles para que señalen el o los correos electrónicos que consideren pertinentes como nuevos domicilios procesales, a fin de realizar la notificación electrónica de todas las actuaciones arbitrales que se generen, incluyendo el laudo. Todo ello a raíz de la emergencia sanitaria presentada a nivel mundial.
  - Por correo electrónico, de fecha 11 de julio de 2020, Qali Warma cumple con indicar los correos electrónicos solicitados mediante Resolución n.º 29.
  - Por correo electrónico de fecha 14 de julio de 2020, Prolacmar cumple con indicar los correos electrónicos solicitados mediante Resolución n.º 29.
  - Mediante Resolución n.º 30, con fecha 17 de julio de 2020, se tuvo por cumplido el requerimiento efectuado mediante la Resolución n.º 29.
  - Mediante Resolución n.º 31, con fecha 17 de julio de 2020, se tuvo por absuelto el traslado conferido mediante la Resolución n.º 28 por parte de Prolacmar y Qali Warma. Finalmente, se declaró improcedente la recusación interpuesta por Qali Warma, dejando a salvo el derecho de la Entidad de solicitar la recusación de acuerdo a los términos del Decreto de Urgencia n.º 020-2020 y el Decreto Legislativo n.º 1071.
  - Mediante Resolución n.º 32, con fecha 6 de agosto de 2020, se fijó plazo para laudar en treinta (30) días hábiles, el mismo que se notificó el 7 de agosto. Dicho plazo venció el 21 de septiembre de 2020.
  - Mediante Resolución n.º 33, con fecha 2 de septiembre de 2020, se prorrogó el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)

Iván Alexander Casiano Lossio

Daniel Triveño Daza

---

al vencimiento del plazo original. Dicho plazo vencerá el 2 de noviembre de 2020.<sup>1</sup>

## **CUESTIONES PRELIMINARES DEL PROCESO ARBITRAL**

Que, antes de analizar la materia controvertida, corresponde recordar lo siguiente: (i) que el Tribunal Arbitral se constituyó de acuerdo al convenio arbitral suscrito por las partes; (ii) que no se impugnó ni reclamó contra las disposiciones de procedimiento contenidas en el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral; (iv) que Prolacmar S.R.L. presentó su demanda dentro del plazo establecido por el Tribunal Arbitral; (v) que el Comité y Qali Warma fueron debidamente emplazados con la demanda y ejercieron plenamente su derecho de defensa; (vi) que Qali Warma reconvino dentro del plazo concedido y que Prolacmar S.R.L. fue debidamente emplazada, ejerciendo plenamente sus derecho de defensa; (vii) que las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios; (viii) que Prolacmar y Qali Warma presentaron sus alegatos escritos;<sup>2</sup> (ix) que las partes hicieron uso de la palabra en la Audiencia de Informes Orales; y (x) que el Tribunal Arbitral ha procedido a emitir el Laudo dentro del plazo establecido en la Resolución n.º 31, de conformidad con las reglas establecidas en el Acta de Instalación.

## **DE LA PRUEBA ACTUADA Y DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS**

Que el Tribunal Arbitral deja constancia de que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes. Asimismo, se deja constancia de que ha examinado las pruebas presentadas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba, recogido en el Decreto

---

<sup>1</sup> Mediante D.S. n.º 161-2020-PCM se dejó sin efecto el 9 de octubre como feriado no laborable. Asimismo, mediante D.U. n.º 118-2020, se dejó sin efecto el 8 de octubre como feriado calendario.

<sup>2</sup> El Comité no presentó sus alegatos escritos, a pesar de estar debidamente notificado.

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)

Iván Alexander Casiano Lossio

Daniel Triveño Daza

---

Legislativo n.º 1071, que regula el Arbitraje. Finalmente, deja constancia de que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes pudieran no haber sido expresamente citados en el presente Laudo.

### **CONSIDERANDO**

1. Que Prolacmar S.R.L. interpuso demanda en contra del Comité y de Qali Warma, a efectos de que se declaren fundadas las siguientes pretensiones:

#### **PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

Que el Tribunal Arbitral declare que no corresponde que Qali Warma disponga y/o se apropie de la garantía de fiel cumplimiento correspondiente a los Contratos Nos. 002-2014-CC PUNO4/PRODUCTOS, 004-2014-CC PUNO4/PRODUCTOS, 005-2014-CC PUNO4/PRODUCTOS, 006-2014-CC PUNO4/PRODUCTOS y 008-2014-CC PUNO4/PRODUCTOS, que asciende a un total de S/. 737,443.54.

#### **PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

Que se ordene a las demandadas que solidariamente nos entreguen la suma de S/. 737,443.54, más intereses legales, monto al que ascienden los fondos de garantía retenidos, según los Contratos Nos. 002-2014-CC PUNO4/PRODUCTOS, 004-2014-CC PUNO4/PRODUCTOS, 005-2014-CC PUNO4/PRODUCTOS, 006-2014-CC PUNO4/PRODUCTOS y 008-2014-CC PUNO4/PRODUCTOS.

#### **TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL (SIC)**

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)

Iván Alexander Casiano Lossio

Daniel Triveño Daza

---

Que se ordene a las demandadas que cumplan con reembolsarnos solidariamente las costas y costos del presente proceso arbitral, incluyendo los honorarios arbitrales, gastos pagados al Centro de Arbitraje y honorarios de abogado.

1. Que el Comité cumplió con contestar la demanda. Por su parte, Qali Warma contestó la demanda y reconvino, a efectos de que se declaren fundadas las siguientes pretensiones:

**PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

Que el Tribunal Arbitral declare consentida la resolución de los contratos n.º 002, 004, 005, 006, 008-2014-CC-PUNO4/PRODUCTOS, al haber sido válida y/o eficazmente resueltos por incumplimiento de obligaciones contractuales atribuibles al contratista.

**SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

Que, el Tribunal Arbitral declare consentida la retención de garantía de fiel cumplimiento de los contratos materia de controversia, al haber quedado consentida la resolución de los contratos materia de la controversia.

**TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

Que, el Tribunal Arbitral declare la invalidez, ineficacia, y/o nulidad del ACTA DE SUPERVISIÓN de fecha 5 de noviembre de 2014, mediante la cual Prolacmar S.R.L., liberó los productos correspondientes al último periodo de atención, así como de todos los actos posteriores generados como consecuencia y en relación a este acto.

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)

Iván Alexander Casiano Lossio

Daniel Triveño Daza

---

### **PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA<sup>3</sup>**

Determinar, en caso la Tercera Pretensión sea declarada fundada, si corresponde o no que el Tribunal declare como consecuencia de lo solicitado, la devolución por parte del proveedor de los montos cancelados por concepto de última entrega del contrato materia de controversia, así como, se devuelva las sumas generadas por las ganancias y/o utilidades derivadas por la cancelación de la última entrega de productos.

### **CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

Que el Tribunal Arbitral ordene a la parte demandada asumir el íntegro de las costas arbitrales y demás gastos en que tenga que incurrir el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma para su mejor defensa en este proceso arbitral.

2. Que, en el Acta de la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos, el Tribunal Arbitral dejó establecido que se reservaba el derecho de analizar y, en su caso, resolver, los puntos controvertidos, no necesariamente en el orden en el que habían sido señalados.

Que, en ese sentido, el Colegiado estima conveniente comenzar con el análisis de la Primera Pretensión de la Reconvención, relativa a la resolución de los contratos n.º 002, 004, 005, 006, 008-2014-CC-PUNO4/PRODUCTOS. Luego, de ello, proseguirá con el análisis de la segunda pretensión de la reconvención relativa a la retención de la garantía de fiel cumplimiento. Asimismo, continuará con el análisis de la primera pretensión y la pretensión accesoria de la demanda. Finalmente, concluirá con el análisis de la tercera pretensión de la reconvención, en torno al Acta de Supervisión y la pretensión en común en torno a las costas y costos, en tanto, este Colegiado estima

---

<sup>3</sup> Qali Warma se desistió de la Primera Pretensión Accesorio de la Tercera Pretensión Principal, mediante escrito de fecha 4 de octubre de 2018.

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)

Iván Alexander Casiano Lossio

Daniel Triveño Daza

---

conveniente determinar, en primer lugar, si la resolución de los contratos se encuentra consentida y, en segundo lugar, si corresponde o no la retención de la garantía de fiel cumplimiento.

## RECONVENCIÓN:

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO DECLARAR CONSENTIDA LA RESOLUCIÓN DE LOS REFERIDOS CONTRATOS, AL HABER SIDO VÁLIDA Y/O EFICAZMENTE RESUELTOS POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES ATRIBUIBLES AL CONTRATISTA.

### Posición de Qali Warma

- 2.1. Que, en la Cláusula Décima de los contratos n.º 002, 004, 005, 006, 008-2014-CC-PUNO4/PRODUCTOS, se estableció que el Comité debía retener el 10% del monto total del contrato para constituir el fondo de garantía; por lo tanto, al resolverse válidamente los contratos, Qali Warma estaba facultado a disponer en forma definitiva de dicha garantía.
  
- 2.2. Que, respecto a la causal de incumplimiento de contrato, se tiene que en la Cláusula Décimo Tercera se señala lo siguiente: «Qali Warma verificará que los establecimientos a cargo de los proveedores mantengan las condiciones higiénicas sanitarias, operativas que dieron lugar a que fueran contratados, así como el cumplimiento de los términos ofrecidos en las propuestas técnicas. Asimismo, Qali Warma verificará el cumplimiento de las especificaciones técnicas de los productos contenidos en las Fichas Técnicas de Alimentos, la vigencia de los certificados presentadas en el proceso de compra y de la documentación sanitaria exigida al personal a cargo de la manipulación de alimentos, y demás declaraciones y compromisos asumidos por los proveedores. En caso de verificarse el

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)

Iván Alexander Casiano Lossio

Daniel Triveño Daza

---

incumplimiento de dichas condiciones, y/o la falsedad o inexactitud de documentos, se procederá a emitir los informes técnicos respectivos con la finalidad de aplicar las penalidades establecidas en el Manual de Compra y en el contrato respectivo, y/o resolver el contrato, según corresponda».

- 2.3. Que, del mismo modo la Cláusula Décimo Sexta de los contratos, señala como causal de Resolución de contrato lo siguiente: «El Comité resolverá el presente contrato de pleno derecho, cuando: 16.1 El proveedor incumpla injustificadamente las obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo. 16.2. El Proveedor no cuente con los certificados correspondientes a los requisitos obligatorios o estos no se encuentren vigentes hasta por un periodo superior a los tres (3) días hábiles de realizada la observación. (...) En cualquiera de estos supuestos la resolución se producirá automáticamente cuando el Comité comunique al Proveedor que ha decidido valerse de la causal resolutoria correspondiente. Para proceder con la resolución de un contrato, la Unidad Territorial debe haber emitido previamente el informe técnico que sustente los fundamentos de dicha decisión.
- 2.4. Que, existen supuestos en los que basta que el Comité comunique que ha decidido valerse de la causal resolutoria, no necesitándose que la comunicación sea notarial o no para valerse de cualquiera de dichos supuestos de condición resolutoria expresa; y, además, que exista un informe técnico previo.
- 2.5. Que, mediante Carta Notarial n.º 041-2017-MIDIS/PNAEQW/CCPUNO4, de fecha 20 de enero de 2015, el Comité comunica al proveedor la resolución de contrato por las causales 8.1, 8.5, 13.2, 16.1 y 16.2.
- 2.6. Que, Prolacmar incurrió en los supuestos 8.1, 8.5, 13.2, 16.1 y 16.2,

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)

Iván Alexander Casiano Lossio

Daniel Triveño Daza

---

- supuestos de resolución contractual con condición resolutoria expresa; supuestos en los cuales basta comunicar al deudor que se ha valido de alguna causal, para proceder a la resolución contractual de pleno derecho.
- 2.7. Que, esto, conforme lo establece el artículo 1430 del Código Civil, el mismo que indica: «Puede convenirse expresamente que el contrato se resuelva cuando una de las partes no cumple con determinada prestación a su cargo, establecida con toda precisión. La resolución se produce de pleno derecho cuando la parte interesada comunica a la otra que quiere valerse de la cláusula resolutoria».
- 2.8. Que, la resolución contractual en el presente caso es un pacto comisorio y, como lo establece la doctrina vigente y lo pactado por las partes, es automática y se produce inmediatamente.
- 2.9. Que, respecto a que debe existir un Informe Técnico emitido por la Unidad Territorial, previo a proceder con la resolución, se puede apreciar, en el Informe n.º 063-2014-MIDIS-PNAEQW-UTPUNO/C.CALIDAD-ELLD, por el cual se establece que con fecha 29 de octubre de 2014, Prolacmar fue notificado mediante correo electrónico, que el certificado entregado por el proveedor no correspondía a las marcas «Tormenta del Mar y Angelus», sino a las marcas «Tormenta del Mar y Sabropez», y mediante Carta n.º 855-2017-MIDIS/PNAEQW-UTPUN, informe mediante el cual el Jefe de la Unidad Territorial Puno reitera al Presidente del Comité la implementación de la resolución contractual, cumpliéndose con el procedimiento pactado.
- 2.10. Que, Qali Warma tiene la potestad de verificar en cualquier momento la veracidad de la presentación de los documentos presentados por el proveedor; más aún si se trata de los certificados de SANIPES, teniendo en consideración la población beneficiaria del programa.

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)

Iván Alexander Casiano Lossio

Daniel Triveño Daza

---

- 2.11. Que, siendo ello así, queda claro que Prolacmar ha tenido pleno conocimiento que debía contar con los certificados indicados en el Formato n.º 8 «declaración jurada», entre ellos el Certificado de SANIPES, siendo obligación de Prolacmar la presentación del Certificado de SANIPES vigente y no la de Qali Warma; documento que además es de presentación obligatoria en las Bases Integradas.
- 2.12. Que, los supuestos de resolución de contrato se configuraron, toda vez que el día 19 de febrero de 2014, el Comité y Prolacmar suscribieron los contratos n.º 002, 004, 005, 006, 008-2014-CC-PUNO4/PRODUCTOS, para la provisión de productos a favor de los usuarios de los niveles inicial y primaria de los Ítems Ananea 1, Huancané 1, Huancané 3, Moho 1 y Pusi.
- 2.13. Que, conforme lo indica la Cláusula Séptima de los contratos, teniendo en cuenta que los anexos y formatos de las Bases Integradas por Qali Warma son parte del contrato, se entiende, por lo tanto, que Prolacmar debía cumplir con todo lo establecido en las mismas en forma obligatoria.
- 2.14. Que, asimismo, en el anexo n.º 3.1 de las Bases Integradas de Qali Warma, se encuentra las especificaciones técnicas de los alimentos, de conocimiento al público en general; en dichas especificaciones técnicas – Fichas Técnicas, especificaciones en la conserva de pescado, se establece como documentación obligatoria el certificado oficial sanitario emitido por SANIPES.
- 2.15. Que, con fecha 27 de octubre de 2014, el representante de Prolacmar solicita la liberación de productos correspondientes a la quinta entrega, la misma que se llevó a cabo el día siguiente; es decir, el 28 de octubre, razón por la cual el Ingeniero Braulio Chura Vilcanchi se constituyó al almacén

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)

Iván Alexander Casiano Lossio

Daniel Triveño Daza

---

con la finalidad de proceder con la liberación de los productos, diligencia en la cual Prolacmar presentó el Certificado Sanitario n.º 17514-2014, relacionado con el lote IGMEGA 1 para el producto de conserva de pescado de la marca Angelus, por lo cual no se llevó a cabo la liberación, toda vez que presumiblemente dicho certificado no sería auténtico, tal como consta en el Acta de Supervisión de fecha 28 de octubre de 2014.

- 2.16. Que, dicho certificado fue remitido al área de control de calidad de la UT Puno Qali Warma, para la verificación de autenticidad, de acuerdo a lo indicado en el Memorándum Múltiple n.º 089-2014-MIDIS/PNAEQW-DE.
- 2.17. Que, JUT Puno fue notificado por parte de la Unidad de Supervisión y Monitoreo con fecha 29 de octubre de 2014, haciendo la constatación de que dicho certificado no correspondía a las marcas «Tormenta del Mar y Angelus», sino a las marcas «Tormenta del Mar y Sabropez», evidenciándose que dicho certificado no fue emitido por SANIPES.
- 2.18. Que, el Ingeniero Braulio Chura Vilcanchi con fecha 3 de noviembre de 2014 y mediante Informe n.º 012-2014-MIDIS/PNAEQW-UT PUNO/SPA-BGCHV, hace de conocimiento del Jefe de la Unidad Territorial Puno el resultado de la supervisión realizada a Prolacmar el 28 de octubre de 2014.
- 2.19. Que, asimismo, la Jefa de la Unidad de Asesoría Jurídica de Qali Warma del PNAEQW del MIDIS, la doctora Rosario Gonzales Ybáñez, mediante el Memorándum n.º 1342-2015-MIDIS/PNAEQWE-UAJ, dirigido a la Jefa de la Unidad Territorial de Puno, hace de conocimiento la necesidad de remitir copia fedateada de los documentos relacionados a la presentación de certificados sanitarios SANIPES falsos, los mismos que fueron entregados por los proveedores de los Comités de Compra Puno

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)

Iván Alexander Casiano Lossio

Daniel Triveño Daza

---

durante los procesos de liberación del año 2014, a fin de hacer de conocimiento a la Procuraduría Pública del MIDIS para la formulación de denuncias penales, de ser el caso.

- 2.20. Que, en ese orden de ideas, la Ingeniera Vanessa García Arbe, de la Unidad de Higiene Alimentaria, Diresa – Puno, mediante Informe n.º 0036-DSA-DEHAZ-PUNO-2014, hace de conocimiento del Director de la Dirección de Salud Ambiental de Puno, la inmovilización de los productos hidrobiológicos de fecha 6 de noviembre en las instalaciones de Prolacmar, conforme al conocimiento previo que realizó el Jefe de la Unidad Territorial de Puno, de acuerdo a las facultades conferidas por el Art. 67 del Decreto Supremo 007-98-SA y la Ley General de Salud n.º 26842.
- 2.21. Que, para Qali Warma es importante aclarar que el mismo tiene como finalidad brindar un servicio alimentario de calidad a niños y niñas de nivel inicial y primario de las instituciones educativas públicas en todo el territorio nacional; por ello, el solo riesgo de exposición de peligro y el impacto que ello generaría en la sociedad, es de vital importancia garantizar la salubridad de los productos que se distribuyen a los beneficiarios del Programa, debiendo tener la calidad de aptos para el consumo humano.
- 2.22. Que, conforme lo indica la Cláusula 13.2 del contrato: «Qali Warma verificará que los establecimientos a cargo de los proveedores mantengan las condiciones higiénicas sanitarias, operativas que dieron lugar a que fueran contratados, así como el cumplimiento de los términos ofrecidos en las propuestas técnicas».
- 2.23. Que, en ese sentido, Qali Warma indica que dicho derecho de verificación no se encuentra limitado al proceso de compra, sino que el mismo contrato y su marco normativo facultan a Qali Warma a la verificación

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Iván Alexander Casiano Lossio  
Daniel Triveño Daza

---

permanente durante toda la ejecución del contrato, tal como lo faculta el Manual de Compras en su numeral 71 y las Bases Integradas en su numeral VI.4.

- 2.24. Que, Prolacmar indica que los contratos comprendían conserva de pescado Angelus, lo cual es falso, toda vez que Qali Warma no ha manifestado ni afirmado que los contratos comprendían conserva de pescado Angelus, interpretación errada por cuanto es un hecho cierto no negado por Prolacmar, que con fecha 27 de octubre de 2014, solicitaron la liberación de productos correspondientes a la quinta entrega, la misma que se llevó a cabo el día siguiente de manera infructuosa, toda vez que el certificado sanitario entregado presumiblemente no era auténtico, lo cual consta en el Acta de Supervisión firmada tanto por el Ingeniero Chura como por el representante de Prolacmar, la señora Gladys Fernández Torres.
- 2.25. Que, Prolacmar menciona que no es correcto que se haya entregado un Certificado SANIPES falso para lograr la liberación de conserva de pescado marca Angelus. Pero debe tenerse en cuenta que es en el acto de liberación de los productos que se entregó al supervisor el certificado sanitario n.º 17514-2014 del producto de pescado de la marca Angelus, diligencia en la que se elaboró el Acta de Supervisión y se consignó a la finalización de la diligencia: «Los productos arriba mencionados no se liberaron debido a que el certificado oficial sanitario emitido por SANIPESS con n.º 17514-2014 para la conserva de pescado en aceite cuyo lote es IGMECA 1 para la marca Angelus presumiblemente dicha certificación no sea auténtica, motivo por el cual no se realizó la liberación de ningún producto a consecuencia de dicha certificación».
- 2.26. Que, el Acta suscrita por las partes, dándole veracidad al contenido y a los hechos relatados en el documento, Qali Warma considera importante

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)

Iván Alexander Casiano Lossio

Daniel Triveño Daza

---

resaltar que de la relación de productos materia de liberación, no se encuentra consignado ningún producto de conserva de pescado Seafood Perú, siendo los únicos productos hidrobiológicos mencionados los de la marca Angelus, por lo tanto son estos últimos productos y no otros aquellos que se pretendían liberar y los cuales son materia de la pretensión planteada y razón por la que no se llevó a cabo la liberación.

- 2.27. Que, Qali Warma deja presente que mediante carta de fecha 27 de octubre de 2014, Prolacmar solicita la liberación de productos correspondientes a la quinta entrega. Siendo, que el mismo día se suscribe Adendas con las cuales se reemplaza el producto por la conserva de pescado marca Seafood Perú. Asimismo, el día 28 de octubre de 2014, se constituyó el supervisor de Plantas y Almacenes con la finalidad de proceder con la liberación de los productos, pero mediante Acta de Liberación, no se encontraba en existencia el producto marca Seafood Perú, sino únicamente el de la marca Angelus, entregándose en ese momento el certificado de este último producto y por el cual se suspende la diligencia de liberación para su corroboración.
- 2.28. Que, bajo el supuesto de que el supervisor habría aceptado como válidos los certificados SANIPES ANGELUS entregados, hubieran sido estos productos y no otros los liberados y distribuidos a las diferentes instituciones educativas, como se puede apreciar del Acta de Liberación, en los almacenes no se encontraba en existencia las conservas de la marca Seafood Perú, siendo por lo tanto la intención de Prolacmar que sean liberados los productos materia de la controversia.
- 2.29. Que, es recién el 5 de noviembre de 2014, una semana después de la suspensión de la liberación y posterior inmovilización de los productos de la marca Angelus, que se consigna en existencia en el almacén y para su liberación, la conserva de la marca Seafood, con lo que se acredita el hecho

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)

Iván Alexander Casiano Lossio

Daniel Triveño Daza

---

cierto de que, a la firma de la adenda respectiva, no se contaba con el producto Seafood, presentando para la liberación el de la marca Angelus.

2.30. Que, se corrobora que la liberación de productos fue realizada recién el 5 de noviembre de 2014, fuera del plazo de entrega y con tres días de demora según el cronograma consignado y acordado en la Adenda respectiva de cada contrato que modifica la Cláusula Cuarta de los mismos, retraso el cual fue motivo de aplicación de penalidades por demora en la entrega de productos a las instituciones educativas, con lo cual estaría acreditado el incumplimiento por parte de Prolacmar de sus obligaciones contractuales, por lo que se solicita al Tribunal se declare fundada esta pretensión.

2.31. Que, por consiguiente y conforme a lo establecido en las cláusulas Décima y Undécima de los contratos, el Comité ha retenido definitivamente el fondo de garantía al resolverse válidamente los contratos.

Posición del Comité

2.32. Que a pesar de que el Comité fue debidamente notificado con la reconvenición de Qali Warma, no se pronunció sobre la misma.

Posición de Prolacmar

2.33. Que, Prolacmar considera que conforme se aprecia en torno a las cláusulas incumplidas, la autorización sanitaria debe estar referida a los productos materia de contrato. Es decir, a los productos que deban ser entregados en ejecución del contrato.

2.34. Que, Prolacmar considera que en el presente caso no se ha acreditado que se haya presentado una certificación no válida respecto de algún producto

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)

Iván Alexander Casiano Lossio

Daniel Triveño Daza

---

comprendido en los contratos.

- 2.35. Que, Prolacmar indica que Qali Warma reconoce que se le entregó un Certificado de SANIPEZ que correspondía a conserva marca Angelus.
- 2.36. Que, asimismo, Qali Warma reconoce en su escrito de reconvencción que con fecha 27 de octubre de suscribieron adendas a todos los contratos, suprimiendo de su alcance la conserva marca Angelus y reemplazándola por la marca Seafood.
- 2.37. Que, por otro lado, Qali Warma reconoce que con fecha 28 de octubre de 2014, cuando ya el producto Angelus ya no existía en los Contratos, se le entregó un Certificado Sanipes del producto Angelus que presumiblemente sería falso; que, sin embargo, al comparar las fechas se puede verificar que cuando se recibió el Certificado Angelus, dicho producto no estaba comprendido en los Contratos, y por lo tanto no cabía liberación alguna y como consecuencia, cualquier certificado del producto Angelus que haya recibido Qali Warma es irrelevante, al no ser un producto comprendido en los contratos.
- 2.38. Que, por lo tanto, no se ha incumplido ninguna prestación contractual, más aún, si los contratos fueron ejecutados en su totalidad a satisfacción de Qali Warma, y todas las entregas, incluida la quinta entrega, fueron pagadas.
- 2.39. Que, conforme Prolacmar acredita en su demanda, toda la argumentación de la parte demandada parte de un error inicial, y es que los contratos no comprendían conserva de pescado marca ángelus.
- 2.40. Que, el Comité parte de supuestos falsos para resolver el contrato, como es: que los contratos comprendían reserva de pescado Angelus, que se

**Tribunal Arbitral:**

*Mario Castillo Freyre (Presidente)*

*Iván Alexander Casiano Lossio*

*Daniel Triveño Daza*

---

entregó un certificado SANIPEZ falso, para efectos de lograr la liberación de conserva de pescado marca Angelus y que se incumplió los contratos.

- 2.41. Que, en todos los contratos se suprimió la conserva Angelus y se reemplazó por la conserva Seafood.
- 2.42. Que, por tanto, no hubo nunca alguna objeción a los Certificados Sanitarios correspondientes a los productos incluidos en los contratos, se objetó un Certificado Sanitario de un producto no comprendido en los contratos.
- 2.43. Que, conforme se puede apreciar en el numeral 8 de la carta resolutoria, se menciona que los Certificados Sanitarios fueron entregados «a modo de consulta» y «no se encontraba contemplada como parte de la ejecución contractual».
- 2.44. Que, asimismo, en el numeral 7 de la mencionada carta se establece que «la figura de consulta de validez de certificados no se encuentra establecida como parte del proceso contractual».
- 2.45. Que, Qali Warma reconoce que se entregó un certificado «en consulta» y no para la liberación de ningún producto. Prolacmar indica que no había podido validar los certificados, con anterioridad a la inspección ya había optado Prolacmar por reemplazar el producto conserva de pescado Angelus por otra marca, de mutuo acuerdo con el Comité.
- 2.46. Que, el funcionario de Qali Warma incurrió en un error y en un desconocimiento de los contratos, pues asumió que la conserva de pescado marca Angelus debía ser liberada. Asimismo, tampoco debió denegar la liberación de todos los productos, por haber recibido una copia de un certificado de un producto no comprendido en los contratos.

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)

Iván Alexander Casiano Lossio

Daniel Triveño Daza

---

- 2.47. Que, la conserva de pescado marca Angelus había sido retirada de todos los Contratos, y reemplazada por la conserva de pescado marca Seafood Perú. Siendo ello así, el funcionario de Qali Warma ignoró las adendas vigentes, y denegó la liberación por una copia de un certificado que era impertinente e intrascendente, pues la marca Angelus no debía ser liberada.
- 2.48. Que, el producto marca Angelus se encontraba en ese momento en el almacén de Prolacmar, pero dado que SANIPES no contestaba la validación del Certificado recibido del proveedor, decidió —de mutuo acuerdo con el Comité— reemplazarlo por otro producto, y dicho reemplazo fue efectuado antes de la supervisión, suscribiéndose las correspondientes adendas.
- 2.49. Que al funcionario de Qali Warma se le entregó «en consulta» un Certificado SANIPEZ del producto Angelus, porque se ofreció a ayudar a Prolacmar a obtener su validación. Para poder conocer si el proveedor era fiable, teniéndose en cuenta que no se había recibido respuesta de SANIPEZ y además ya se había ejecutado con anterioridad el cambio del producto.
- 2.50. Que en el Acta de Supervisión de fecha 28 de octubre de 2014, se puede apreciar que el Ingeniero Braulio Chura, en representación de Qali Warma, precisó que: «(...) motivo por el cual se procedió a realizar la consulta respectiva del certificado a petición del proveedor (...)».
- 2.51. Que, como se puede apreciar, el funcionario de Qali Warma incurrió en un error evidente al redactar el acta, pues nunca debió consignar que la conserva de pescado marca Angelus debía ser liberada, ni tampoco debió consignar que recibió copia de un certificado de un producto no comprendido en los contratos. Asimismo, tampoco debió denegar la

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)

Iván Alexander Casiano Lossio

Daniel Triveño Daza

---

liberación de todos los productos, por haber recibido «en consulta» una copia de un certificado de un producto no comprendido en los contratos.

- 2.52. Que, asimismo, se ha acreditado que con fecha 5 de noviembre de 2014, la Ingeniera Lidelsa Rebeca Azaña Vilca (supervisor de Plantes y Almacenes del Programa Qali Warma de Puno), emitió una segunda Acta de Supervisión, esta vez en forma correcta y acorde con las Adendas suscritas, con la finalidad de liberar los productos.
- 2.53. Que, según dicha Acta, Qali Warma procedió con la liberación del producto conforme a la última adenda suscrita, incluyendo entre otros productos, la Conserva de pescado (no grated) en salsa de tomate – de la marca Seafood Perú.
- 2.54. Que, en ese sentido, no es cierto que Prolacmar haya presentado a Qali Warma un certificado de Sanipes falso con el objeto de obtener la liberación de productos, toda vez que Qali Warma ha aceptado por escrito que el Certificado del producto marca Angelus fue entregado en consulta, y no para la liberación de algún producto.
- 2.55. Que la resolución contractual efectuada, por tanto, es inválida, pues se ha acreditado que el supuesto certificado falso no corresponde a ningún producto comprendido en los Contratos.
- 2.56. Que, de igual manera Qali Warma acepta que no hubo incumplimiento contractual, cuando reconoce que la supuesta infracción fue presentar un certificado falso para obtener la liberación de producto marca Angelus. Pero los Contratos en cuestión no comprendían producto marca Angelus, y tampoco nunca se solicitó la liberación de producto marca Angelus.
- 2.57. Que, respecto de todos los productos comprendidos en los contratos, las

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)

Iván Alexander Casiano Lossio

Daniel Triveño Daza

---

prestaciones han sido cumplidas por Prolacmar al 100%, tanto respecto de los volúmenes y calidad de los productos, como la validez y vigencia de los certificados, es decir, nunca hubo incumplimiento.

- 2.58. Que, en el presente caso, se otorgaron todas las Actas de Entrega – Recepción con lo cual, conforme a lo pactado en los Contratos, se generó la obligación de pago y de devolución de la garantía.
- 2.59. Que, como se puede apreciar, cuando se hace mención a «certificados correspondientes a los requisitos obligatorios», conforme lo indica la Cláusula Decimo Sexta de los contratos, siendo ello así, Prolacmar considera que debe remitirse a la página 65 del Manual de Compras, que ha sido presentado como prueba por el PNAQW. En dicha página aparece como requisito obligatorio: «b. Los productos hidrobiológicos que distribuirán a las Instituciones Educativas Públicas, cuentan con el protocolo Técnico de Registro Sanitario Vigente, Certificado Oficial Sanitario y de Calidad del Producto, (...)».
- 2.60. Que, ello quiere decir, que los Certificados Sanitarios, incluido el de Sanipes, sólo son exigibles respecto de los productos que se distribuirán en las Instituciones Educativas.
- 2.61. Que, es a raíz de dicha resolución contractual que Qali Warma ha hecho suya la retención del 10% del monto contractual de cada uno de los contratos antes mencionados, establecida en las Cláusulas Décima y Undécima de los contratos.
- 2.62. Que, por lo expuesto, queda acreditado que el Comité incurrió en un error al resolver los contratos, dado que éstos según las últimas adendas suscritas no comprendían conserva de pescado marca Angelus.

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)

Iván Alexander Casiano Lossio

Daniel Triveño Daza

- 2.63. Que, asimismo, Prolacmar ha acreditado que no hubo nunca ninguna objeción a los Certificados Sanitarios correspondientes a los productos incluidos en los Contratos y que fueron distribuidos en las Instituciones Educativas. Siendo que se objetó un Certificado Sanitario de un producto no comprendido en los Contratos.
- 2.64. Que, por lo tanto, al no haberse incumplido ninguna obligación contractual, no procede la resolución contractual, por lo que la primera pretensión de la reconvencción deberá ser declarada infundada.

Posición del Tribunal Arbitral

- 2.65. Que, en el presente caso, Qali Warma solicita se tenga por consentida la resolución de los Contratos n.º 002, 004, 005, 006 y 008-2014-CC-PUNO4/PRODUCTOS, conforme lo establecen las cláusulas Décimo Tercera y Décimo Sexta y el Código Civil.
- 2.66. Que, en ese sentido, el Tribunal Arbitral considera necesario indicar conforme lo establece el artículo 1430 del Código Civil:

«Artículo 1430.- Puede convenirse expresamente que el contrato se resuelva cuando una de las partes no cumple determinada prestación a su cargo, establecida con toda precisión.

La resolución se produce de pleno derecho cuando la parte interesada comunica a la otra que quiere valerse de la cláusula resolutoria». (El subrayado es nuestro).

- 2.67. Que, al respecto, es importante mencionar que tradicionalmente existen dos formas para resolver un contrato por incumplimiento, las mismas que han sido reconocidas e incorporadas por casi todas las codificaciones modernas: judicial y extrajudicial.

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)

Iván Alexander Casiano Lossio

Daniel Triveño Daza

- 2.68. Que la resolución judicial (o arbitral) —figura que se encuentra regulada en el artículo 1428— se actúa a través de un proceso judicial o arbitral, caracterizándose, además, porque la ineficacia tiene lugar como consecuencia de una sentencia constitutiva.
- 2.69. Que, de acuerdo a Scognamiglio,<sup>4</sup> el que la resolución judicial no opere automáticamente se explica por la necesidad práctica de obtener un pronunciamiento del juzgador, el cual sirve para decidir, en una situación que se presta a dudas, si efectivamente se ha presentado el incumplimiento de la otra parte y en una medida que justifique la disolución del contrato.
- 2.70. Que, la resolución extrajudicial es aquella que, por el contrario, no requiere de la presencia del juez. Esta modalidad abarca, en nuestro sistema, dos supuestos: la resolución por intimación y la resolución por cláusula expresa, previstas en los artículos 1429 y 1430, respectivamente, del Código Civil.
- 2.71. Que, sobre el particular, la Cláusula Décimo Sexta de los Contratos establece lo siguiente:

«CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA: RESOLUCIÓN DEL CONTRATO

EL COMITÉ resolverá el presente contrato de pleno derecho, cuando:

16.1. EL PROVEEDOR incumpla injustificadamente las obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo.

16.2. EL PROVEEDOR no cuente con los certificados correspondientes a los requisitos obligatorios o estos no se encuentren vigentes hasta por un periodo superior a los tres (03) días hábiles de realizada la observación.

[...]

<sup>4</sup> SCOGNAMIGLIO, Renato. *Teoría General del Contrato*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1996, p. 268.

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)

Iván Alexander Casiano Lossio

Daniel Triveño Daza

En cualquiera de estos supuestos la resolución se producirá automáticamente cuando EL COMITÉ comunique a EL PROVEEDOR que ha decidido valerse de la causal resolutoria correspondiente.

[...]

Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato podrá ser sometida por la parte interesada a arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de comunicada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entenderá que la resolución del contrato ha quedado consentida. (El subrayado es nuestro).

- 2.72. Que, como se aprecia, la citada Cláusula Décimo Sexta de los Contratos pretende regular los supuestos de resolución de pleno derecho aplicables al presente caso.<sup>5</sup>
- 2.73. Que, sin embargo, el Tribunal Arbitral advierte que no existe, por parte del demandante cuestionamiento alguno en torno a la validez de la resolución, toda vez que en el escrito de demanda no se observa pretensión alguna que verse sobre dicha controversia.
- 2.74. Que, este Colegiado además debe indicar —conforme se aprecia en el expediente del proceso arbitral— que mediante escrito de fecha 15 de abril de 2019, Prolacmar solicitó la ampliación de su demanda, en la cual incluía

<sup>5</sup> Como sabemos, la cláusula resolutoria expresa está regulada en el artículo 1430 del Código Civil. Sobre el particular, Romero Zavala señala que, en principio, la cláusula resolutoria expresa parece hacer innecesaria la interpelación, el requerimiento exigible por el artículo 1429, pues anteladamente las partes han integrado el contrato con una cláusula especial, en la cual declaran que si una de ellas no cumple con la prestación determinada a su cargo, el contrato quedará resuelto automáticamente, de pleno derecho. Claro está, luego de cumplirse el trámite respectivo. (Ver: ROMERO ZAVALA, Luis. *Derecho de los Contratos en el Código Civil Peruano. Teoría General de los Contratos. Libro VII del Código Civil*. Sección Primera (artículos 1351 al 1425). Lima: Editora FECAT, 1999, tomo II, p. 69).

Por su parte, Rodolfo Sacco advierte que la cláusula debe contener referencias específicas a las obligaciones cuya infracción producirá la resolución. Si ella comprende todas las obligaciones impuestas por el contrato a cargo de una de las partes, genéricamente indicadas, se entiende, dice, como cláusula de estilo, y se tiene por no puesta. (Ver: SACCO, Rodolfo. «La resolución por incumplimiento». En: *Estudios sobre el contrato en general. Por los sesenta años del Código Civil Italiano (1942-2002)*. Lima: ARA Editores, 2003, p. 910).

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)

Iván Alexander Casiano Lossio

Daniel Triveño Daza

pretensiones que versaban en torno a la validez de la resolución de los Contratos.

2.75. Que, en ese sentido, mediante Resolución n.º 26, de fecha 11 de julio de 2019, el Tribunal Arbitral resolvió no admitir dicha ampliación de demanda ni el medio probatorio presentado por Prolacmar, conforme se aprecia a continuación:

**5) NO ADMITIR** la ampliación de demanda ni el nuevo medio probatorio presentados por Prolacmar S.R.L., con fechas 15 y 25 de abril de 2019, respectivamente.

2.76. Que, asimismo, el Tribunal Arbitral advierte que no existe acreditación alguna por parte del demandante, en torno a la posible existencia de otro arbitraje iniciado, en proceso o concluido, que desarrolle la pretensión en torno al cuestionamiento de la validez de la resolución de los contratos.

2.77. Que, este Colegiado considera que es importante indicar que conforme lo establece la Cláusula Décimo Sexta del contrato, que a la letra dice:

«CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA: RESOLUCIÓN DEL CONTRATO

(...)

Para proceder con la resolución de un contrato, la Unidad Territorial debe haber emitido previamente el informe técnico que sustente los fundamentos de dicha decisión.

(...).

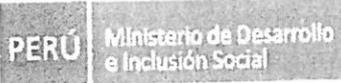
2.78. Que, en ese orden de ideas, se aprecia de los medios probatorios existentes en el expediente, que con fecha 19 de junio de 2017, mediante Carta n.º 855-2017-MIDIS/PNAEQW/UTPUN, el Jefe de la Unidad Territorial de Puno, en el numeral 4 de el ítem «CONCLUSIONES», indica lo siguiente:

**Arbitraje Ad hoc seguido por Prolacmar S.C.R.L. y el Comité de Compra Puno 4 - Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma**

**(Contratos n.º 002-2014-CC-PUNO4/PRODUCTOS - n.º 004-2014-CC-PUNO4/PRODUCTOS, n.º 005-2014-CC-PUNO4/PRODUCTOS, n.º 006-2014-CC-PUNO4/PRODUCTOS y n.º 008-2014-CC-PUNO 4/PRODUCTOS)**

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Iván Alexander Casiano Lossio  
Daniel Triveño Daza



Programa Nacional  
de Alimentación Escolar  
QALI WARMA

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

4.- Se recomienda al Comité de Compra Puno 4, a fin de iniciar con el procedimiento de resolución de los Contratos Nro. 002, 004, 005, 006 y 008-2014-CC-PUNO4/PRODUCTOS, suscritos para la provisión del servicio alimentario en la modalidad productos, entre el Comité de Compra Puno 4 y PROLACMAR S.R.L., ítems ANANEA 1, HUANCANE 1, HUANCANE 3, MOHO 1 y PUSI, por incumplimiento de las obligaciones contraídas por el proveedor.

Es cuanto informo para los fines consiguientes.

Atentamente;

**MIDIS**  
**PNAE - QALIWARMA**  
*German Flores Roque*  
-----  
**German Flores Roque**  
JEFE DE LA UNIDAD TERRITORIAL PUNO

2.79. Que, en ese orden de ideas, la Entidad mediante Carta n.º 041-2017-MIDIS/PNAEQW/CCPUNO4, de fecha 20 de junio de 2017, resuelve los contratos materia del presente proceso, conforme se observa a continuación:

**III.- CONCLUSIONES:**

En tal sentido, de conformidad a lo señalado en el literal g) del numeral 13) del Manual del Proceso de Compras vigente, Bases Integradas, Contratos Suscrito y los considerandos precedentes, hemos adoptado la decisión de proceder con la resolución de los Contratos Nro. 002-2014-CC-PUNO4/PRODUCTOS, Nro. 004-2014-CC-PUNO4/PRODUCTOS, Nro. 005-2014-CC-PUNO4/PRODUCTOS, Nro. 006-2014-CC-PUNO4/PRODUCTOS y Nro. 008-2014-CC-PUNO4/PRODUCTOS, correspondientes a los ítems ANANEA 1, HUANCANE 1, HUANCANE 3, MOHO 1 y PUSI, suscritos con el Comité de Compra Puno 4, al haberse identificado incumplimiento de las normas establecidas en los numerales 8.1, 8.5, 13.2, 16.1 y 16.2 de los contratos suscritos, concordante con lo señalado en los numerales 64, 72 y 84 de Manual de Compras 2014.

Atentamente;

*Gerardo*  
-----  
CRISTIANO GERARDO LAYNE  
PRESIDENTE (P)  
COMITÉ DE COMPRA PUNO 4  
MIDIS - PNAE QALIWARMA

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Iván Alexander Casiano Lossio  
Daniel Triveño Daza

---

- 2.80. Que, en ese orden de ideas, se advierte que la Entidad cumplió con los requisitos establecidos en el Contrato celebrado por las partes.
- 2.81. Que, en torno a la forma y procedimiento empleado para la resolución de contrato este Colegiado da cuenta de que se cumplió con la formalidad establecida en los Contratos, siendo que no corresponde al Tribunal Arbitral resolver sobre el fondo de la resolución de los contratos y, como por ende sobre la resolución de la misma.
- 2.82. Que, por lo tanto, ante la ausencia de cuestionamiento por parte del demandante se ampara la Primera Pretensión de la reconvenición y, en consecuencia, se declara consentida la resolución de los Contratos.
- 2.83. Que, siendo que el Tribunal Arbitral declara consentida la resolución de los contratos, deberá aplicarse lo indicado en los artículos 1371 y 1372 del Código Civil, normas que retrotraen los efectos resolutorios al momento en que se produce la causal que motiva dicha resolución.
- 2.84. Que, expresado lo anterior, se considera que la causal que motivó la resolución de los contratos se produce en el momento en que se determinó que el certificado sanitario presentado era falso o no conforme, es decir mediante correo remitido por SANIPES con fecha 4 de noviembre de 2014.

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO DECLARAR CONSENTIDA LA RETENCIÓN DE GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO DE LOS REFERIDOS CONTRATOS, AL HABER QUEDADO CONSENTIDA LA RESOLUCIÓN DE LOS MISMOS.

*Posición de Qali Warma*

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)

Iván Alexander Casiano Lossio

Daniel Triveño Daza

---

2.85. Que, conforme indica Qali Warma, la sustentación de su segunda pretensión está compuesta por los mismos fundamentos de la primera pretensión, razón por la cual el Tribunal Arbitral tendrá en consideración lo expuesto en la primera pretensión, a efectos de emitir un pronunciamiento por parte del Tribunal Arbitral.

Posición del Comité

2.86. Que a pesar de que el Comité fue debidamente notificado con la reconvencción de Qali Warma, no se pronunció sobre la misma.

Posición de Prolacmar

2.87. Que, como segunda pretensión principal, Qali Warma solicita que se declare consentida la retención de garantía de fiel cumplimiento de los contratos, al haber quedado consentida la resolución.

2.88. Que, a raíz de dicha resolución contractual que Qali Warma ha pretendido ejecutar, ha hecho suya la retención del 10% del monto contractual de cada uno de los contratos antes mencionados, establecida en las cláusulas décima y undécima de los contratos.

2.89. Que, los contratos deben haber sido válidamente resueltos para que se puedan apropiar de la garantía. Pero si en el presente caso, como se puede apreciar, no ha existido, ningún incumplimiento contractual, simplemente no procede que se apropien de la garantía. Por tanto, esta pretensión deberá ser declarada infundada.

2.90. Que, en el presente caso, la resolución efectuada no ha quedado consentida. Por el contrario, dicha resolución es inválida, por no haberse

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)

Iván Alexander Casiano Lossio

Daniel Triveño Daza

---

incumplido ninguna prestación contractual. El incumplimiento que se le imputa a Prolacmar no corresponde a una prestación contractual, pues se refiere a la entrega de un Certificado Sanitario de un producto que no era objeto de los contratos.

- 2.91. Que, por lo tanto, no habiéndose resuelto válidamente los Contratos, corresponde que se devuelva a Prolacmar el 10% retenido como garantía de fiel cumplimiento.

Posición del Tribunal Arbitral

- 2.92. Que Qali Warma solicita se declare consentida la retención de Garantía de Fiel Cumplimiento de los Contratos.
- 2.93. Que, de conformidad con lo analizado en los Considerandos 2.67 a 2.80 del presente Laudo, la resolución de los Contratos ha sido consentida.
- 2.94. Que, el Colegiado considera que debe tenerse presente que en la Cláusula Décima de los Contratos se estableció de manera expresa lo siguiente:

«CLÁUSULA DÉCIMA: RETENCIÓN MYPE

EL PROVEEDOR ha acreditado ser un MYPE mediante la presentación de la respectiva constancia de inscripción en el REMYPE, solicitando acogerse al beneficio de la retención.

EL COMITÉ retendrá el 10% del monto total del contrato para constituir el fondo de garantía, durante la primera mitad de la prestación del servicio [...].

[...].»

- 2.95. Que, asimismo, se debe tener en cuenta que la Cláusula Undécima de los Contratos, a la letra, indica:

«CLÁUSULA UNDÉCIMA: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

**(Contratos n.º 002-2014-CC-PUNO4/PRODUCTOS - n.º 004-2014-CC-PUNO4/PRODUCTOS, n.º 005-2014-CC-PUNO4/PRODUCTOS, n.º 006-2014-CC-PUNO4/PRODUCTOS y n.º 008-2014-CC-PUNO 4/PRODUCTOS)**

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)

Iván Alexander Casiano Lossio

Daniel Triveño Daza

QALI WARMA está facultado para disponer definitivamente del fondo de garantía, cuando:

La resolución del contrato por causa imputable al proveedor haya quedado consentida o cuando por laudo arbitral consentido y ejecutoriado se declare procedente la decisión de resolver el contrato. El monto de las garantías corresponde íntegramente a Qali Warma, independientemente de la cuantificación del daño efectivamente irrogado».

- 2.96. Que, en ese sentido, existiendo el consentimiento de la resolución de los Contratos, y conforme lo establece las cláusulas precitadas, corresponde tener por consentida la retención de la Garantía de fiel cumplimiento.
- 2.97. Que, en consecuencia, este Colegiado considera pertinente amparar la Segunda Pretensión Principal de la reconvención.

DEMANDA:

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO DECLARAR QUE NO CORRESPONDE QUE QALI WARMA DISPONGA Y/O SE APROPIE DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO CORRESPONDIENTE A LOS CONTRATOS N.º 002-2014-CC PUNO4/PRODUCTOS, 004-2014-CC PUNO4/PRODUCTOS, 005-2014-CC PUNO4/PRODUCTOS, 006-2014-CC PUNO4/PRODUCTOS Y 008-2014-CC PUNO4/PRODUCTOS, ASCENDENTE A S/ 737,443.54

Posición de Prolacmar

- 2.98. Que, con fecha 14 de febrero del 2014, Prolacmar suscribió los contratos n.º 002-2014-CC PUNO4/PRODUCTOS; el monto contractual original fue S/ 1'128,610.93, el mismo que fue objeto de cinco Adendas, la última de las cuales, de fecha 27 de octubre de 2014 modificó la lista de productos de la Quinta Entrega, que corresponde al periodo de atención del 3 de noviembre al 17 de diciembre de 2014; entre las modificaciones se

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)

Iván Alexander Casiano Lossio

Daniel Triveño Daza

---

suprimió la conserva de pescado marca Angelus y se reemplazó por Conserva de Pescado (no grated) en agua y sal (caballa) marca Seafood Perú. Asimismo, se fijó el valor total del contrato en S/ 1'147,316.26 y se fijó el monto de la garantía de fiel cumplimiento en S/. 114,731.62.

- 2.99. Que, en torno al contrato n.º 004-2014-CC PUNO4/PRODUCTOS, el monto contractual original fue S/ 2'480,493.63; el contrato fue objeto de 6 adendas, la última de las cuales, de fecha 27 de octubre de 2014, modificó la lista de productos para la Quinta Entrega, que corresponde al período de atención del 3 de noviembre al 17 de diciembre de 2014. Asimismo, entre las modificaciones se suprimió la conserva de pescado marca Angelus y se reemplazó por Conserva de Pescado (no grated) en agua y sal (caballa) marca Seafood Perú y se fijó el monto de la garantía de fiel cumplimiento en S/ 248,049.36.
- 2.100. Que, respecto al Contrato n.º 005-2014-CC PUNO4/ PRODUCTOS, el monto contractual original fue S/. 1'077,463.50; el contrato fue objeto de 5 Adendas, la última de las cuales, de fecha 27 de octubre de 2014, modificó la lista de productos para la Quinta Entrega, que corresponde al periodo de atención del 3 de noviembre al 17 de diciembre de 2014, entre las modificaciones de productos, se suprimió la conserva de pescado marca Angelus y se reemplazó por Conserva de Pescado (no grated) en agua y sal (Caballa) marca Seafood Perú. Asimismo, se fijó el valor total del contrato en S/ 1'093,308.65 y se fijó el monto de la garantía de fiel cumplimiento en S/ 109,330.87.
- 2.101. Que, sobre el contrato n.º 006-2014-CC PUNO4/ PRODUCTOS, el monto contractual original fue S/ 1'945,288.62, el contrato fue objeto de 5 Adendas, la última de las cuales, de fecha 27 de octubre de 2014 modifico la lista de productos para la Quinta Entrega, que corresponde al periodo

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Iván Alexander Casiano Lossio  
Daniel Triveño Daza

---

de atención del 3 de noviembre al 17 de diciembre de 2014, entre las modificaciones de productos, se suprimió la conserva de pescado marca Angelus y se reemplazó por Conserva de Pescado (no grated) en agua y sal (Caballa) marca Seafood Perú. Asimismo, se fijó el valor total del contrato en S/ 1'976,093.17 y se fijó el monto de la garantía de fiel cumplimiento en S/ 197,609.32.

2.102. Que, en lo que refiere al contrato n.º 008-2014-CC PUNO4/PRODUCTOS, el monto contractual original fue S/ 708,614.21, el contrato fue objeto de cinco Adendas, la última de las cuales, de fecha 27 de octubre de 2014, modificó la lista de productos para la Quinta Entrega, que corresponde al periodo de atención del 3 de noviembre al 17 de diciembre de 2014. Entre las modificaciones se suprimió la conserva de pescado marca Angelus y se reemplazó por Conserva de Pescado (no grated) en agua y sal (caballa) marca Seafood Perú. Asimismo, se fijó el valor total del contrato en S/ 677,223.72 y se fijó el monto de la garantía de fiel cumplimiento en S/ 67,722.37.

2.103. Que, dichos contratos, según la Cláusula Décimo Novena de los mismos, se rigen por el Manual de Compras aprobado por Qali Warma. Asimismo, se acordó que, en defecto o vacío de las reglas o normas establecidas, se podrá aplicar supletoriamente las disposiciones emitidas por Qali Warma para su regulación especial y, supletoriamente, las disposiciones del Código Civil.

2.104. Que, el objeto de los contratos era la provisión de canasta básica de productos a favor de los usuarios de los niveles inicial y primaria del Programa Qali Warma en distintas zonas del departamento de Puno.

2.105. Que, como se puede apreciar, todos los contratos fueron modificados en cinco oportunidades, salvo el contrato 004-2014, que tuvo seis Adendas.

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)

Iván Alexander Casiano Lossio

Daniel Triveño Daza

---

Es así, que mediante la última Adenda a cada contrato se modificaron los productos, el valor contractual y los plazos de entrega, suprimiéndose la conserva de pescado marca Angelus y reemplazándola por conserva de pescado marca Seafood Perú.

- 2.106. Que, por lo tanto, ninguno de los contratos involucrados en el presente proceso comprendía el producto conserva de pescado marca Angelus.
- 2.107. Que, todas las prestaciones pactadas en dichos contratos fueron cumplidas a cabalidad por la empresa Prolacmar, y a entera satisfacción de Qali Warma y del Comité. Siendo éste un punto no controvertido.
- 2.108. Que, no obstante ello, con fecha 21 de junio de 2017, el Comité remitió a Prolacmar la Carta Notarial n.º 041-2017-MIDIS/PNAEQW/CCPUNO4, mediante la cual resolvió todos los contratos antes mencionados.
- 2.109. Que se fundamenta la resolución del contrato en que con fecha 28 de octubre de 2014 se efectuó la supervisión para la liberación de los productos de la Quinta Entrega y que Prolacmar entregó en dicha oportunidad un Certificado Sanitario de conserva de pescado marca Angelus. Asimismo, que no se realizó la liberación de los productos debido a que el Certificado Sanitario de conserva de pescado marca Angelus no era auténtico, y finalmente, que se había violado las cláusulas 13.2, 16.1 y 16.2 de todos los Contratos.
- 2.110. Que, a raíz de dicha resolución contractual, Qali Warma ha hecho suya la retención del 10% del monto contractual de cada uno de los contratos mencionados, establecida en las cláusulas décima y undécima de los contratos.
- 2.111. Que, según las Adendas de cada contrato, el total del monto

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Iván Alexander Casiano Lossio  
Daniel Triveño Daza

---

indebidamente retenido asciende a la suma de S/ 737,443.54, desagregado en los contratos materia de este proceso.

- 2.112. Que conforme se puede apreciar del texto de la carta resolutoria, la posición del Comité se puede indicar que, con fecha 27 de octubre de 2014 Prolacmar solicitó la liberación de varios productos correspondientes a la Quinta Entrega de los contratos; además, entre los productos cuya liberación fue solicitada, se encontraba conserva de pescado de la marca Angelus. Asimismo, la liberación que no se llevó a cabo porque presumiblemente el certificado SANIPES presentado para liberar el producto marca Angelus era falso y que Prolacmar ha incumplido una obligación contractual al haber presentado un certificado falso.
- 2.113. Que, en función de dichos hechos, el Comité alega —sin pruebas que soporten su afirmación— que Prolacmar ha incumplido los Contratos.
- 2.114. Que, sin embargo, el análisis hecho por el Comité parte del error inicial de que los contratos no comprendían conserva de pescado marca Angelus.
- 2.115. Que la resolución efectuada por el Comité es ineficaz e inválida, debido a que no existió incumplimiento alguno.
- 2.116. Que el Comité parte de supuestos falsos para resolver el contrato, como lo son el que sostenga que los contratos comprendían conserva de pescado Angelus. Asimismo, que se imputa a Prolacmar haber entregado un Certificado SANIPEZ falso, para efectos de lograr la liberación de conserva de pescado marca Angelus, lo cual es falso. Finalmente sostiene que se ha incumplido los contratos, lo cual es falso.

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)

Iván Alexander Casiano Lossio

Daniel Triveño Daza

Posición del Comité y Qali Warma<sup>6</sup>

- 2.117. Que, de la Cláusula Undécima, en torno a la ejecución de garantías, la misma estipula en los Contratos materia de controversia que: «QALI WARMA está facultado para disponer definitivamente del fondo de garantía, cuando: La resolución del contrato por causa imputable al proveedor haya quedado consentida o cuando por laudo arbitral consentido y ejecutoriado se declare procedente la decisión de resolver el contrato. El monto de las garantías corresponde íntegramente a Qali Warma, independientemente de la cuantificación del daño efectivamente irrogado».
- 2.118. Que, en ese sentido, el Comité considera que, encontrándose en un proceso arbitral en curso, en el cual no se está discutiendo la validez, legalidad y eficacia de la resolución contractual comunicada mediante Carta Notarial n.º 041-2017-MIDIS/PNAEQW/CCPUNO4, la cual se encuentra consentida conforme a lo indicado en la Cláusula Décimo Sexta del contrato, la retención de la garantía de fiel cumplimiento de los Contratos materia de controversia resulta siendo legítima por estar pactada contractualmente entre Prolacmar y el Comité.
- 2.119. Que, conforme indica Qali Warma, queda acreditado en el proceso que Prolacmar no está discutiendo de forma ni modo alguno, la validez de la resolución contractual ni ha controvertido su eficacia dentro del plazo y con el procedimiento señalado en la cláusula décimo sexta de los contratos, basando su pretensión sólo en una supuesta apropiación de la garantía de fiel cumplimiento, sin tomar en cuenta que el Comité de Compra Puno 4 —basado en la resolución de los contratos— conforme a

---

<sup>6</sup> Los fundamentos empleados tanto por el Comité como por Qali Warma son los mismos. En razón de ello se desarrolla los fundamentos para ambos bajo el mismo tenor.

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)

Iván Alexander Casiano Lossio

Daniel Triveño Daza

---

lo establecido en la Cláusula Undécima —Ejecución de Garantías— de los referidos instrumentos, ha dispuesto de manera legal y dentro de marco normativo, definitivamente de este fondo.

2.120. Que, por lo expuesto y dado que el contratista no está discutiendo la validez, legalidad y/o eficacia de la resolución contractual comunicada mediante Carta Notarial n.º 041-2017-MIDIS/PNAEQW/CCPUNO4, la retención de la garantía de fiel cumplimiento de los contratos materia de controversia resulta siendo legítima por estar pactado contractualmente entre el contratista y el comité.

2.121. Que, en ese sentido se solicita al Tribunal Arbitral declarar Infundada la presente pretensión.

*Posición del Tribunal Arbitral*

2.122. Que, dentro del orden de ideas desarrollado por el Tribunal Arbitral, se debe tener por consentida la resolución de los Contratos y, por consiguiente —conforme a lo acordado por las partes mediante la Cláusula Undécima— la retención de la garantía de fiel cumplimiento será efectiva de existir una resolución de contrato por causa imputable al proveedor y que haya quedado consentida.

2.123. Que, en ese sentido el Tribunal Arbitral considera que carece de objeto pronunciarse en torno a la presente pretensión, toda vez que, conforme a lo desarrollado en el laudo, en los numerales que anteceden, se declara consentida la retención de la garantía.

2.124. Que, siendo ello así, el Tribunal Arbitral considera que se debe desestimar la Primera Pretensión Principal de la demanda.

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Iván Alexander Casiano Lossio  
Daniel Triveño Daza

---

EN CASO SE AMPARE EL PUNTO ANTERIOR, DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO ORDENAR AL COMITÉ DE COMPRA PUNO 4 Y A QALI WARMA QUE, SOLIDARIAMENTE, ENTREGUEN A PROLACMAR LA SUMA DE S/ 737,443.54, MÁS INTERESES LEGALES, CORRESPONDIENTES A LOS FONDOS DE GARANTÍA RETENIDOS SEGÚN LOS REFERIDOS CONTRATOS.

Posición de Prolacmar

2.125. Que, en el presente caso, la resolución efectuada no ha quedado consentida; por el contrario, dicha resolución es inválida por no haber incumplido la prestación contractual. El incumplimiento que se imputa a Prolacmar no corresponde a una prestación contractual, pues refiere a la entrega de un Certificado Sanitario de un producto que no era objeto de los contratos.

2.126. Que, por tanto, no habiéndose resuelto los Contratos, corresponde que se le devuelva a Prolacmar el 10% retenido como garantía de fiel cumplimiento.

Posición de Qali Warma

2.127. Que, conforme lo indica la cláusula undécima, en torno a la ejecución de garantías, estipulada en el contrato materia de controversia, que: «El PNAEQW está facultado para disponer definitivamente del fondo de garantía, cuando: la resolución del contrato por causa imputable a el proveedor haya quedado consentida o cuando por laudo arbitral consentido y ejecutoriado se declare procedente la decisión de resolver el contrato. El monto de las garantías corresponde íntegramente al PNAEQW, independientemente de la cuantificación del daño efectivamente irrogado».

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Iván Alexander Casiano Lossio  
Daniel Triveño Daza

---

- 2.128. Que, teniendo un proceso arbitral en curso, en el cual no se está discutiendo la validez, legalidad y eficacia de la resolución contractual comunicada mediante Carta n.º041-2017-MIDIS/PNAEQW/CCPUNO4, la cual se encuentra consentida conforme a la Cláusula Décimo Sexta del contrato, el cual indica que: «Cualquier controversia relacionada con la resolución del presente contrato podrá ser sometida por la parte interesada a arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de comunicada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entenderá que la resolución del Contrato ha quedado consentida».
- 2.129. Que, se hace la precisión al colegiado que los montos materia de retención efectiva por cada uno de los contratos materia de controversia fueron los siguientes: del contrato n.º 002-2014-CCPUNO4/PRODUCTOS S/ 114,731.63, del contrato n.º 004-2014-CCPUNO4/PRODUCTOS S/ 236,693.38, del contrato n.º 005-2014-CCPUNO4/PRODUCTOS S/109,330.70, del contrato n.º 006-2014-CCPUNO4/PRODUCTOS S/ 197,609.32 y del contrato n.º 008-2014-CCPUNO4/PRODUCTOS S/ 67,722.37.
- 2.130. Finalmente, se solicita al Tribunal Arbitral declare Infundadas las presentes pretensiones.

*Posición del Comité de Compra Puno 4*

- 2.131. Que, el Tribunal Arbitral cree necesario dejar constancia de que los fundamentos empleados por el Comité son los mismos que los desarrollados por Qali Warma; sin perjuicio de ello, se hace mención de su posición.

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)

Iván Alexander Casiano Lossio

Daniel Triveño Daza

---

- 2.132. Que, conforme lo indica la cláusula undécima, en torno a la ejecución de garantías estipulada en el contrato materia de controversia: «El PNAEQW está facultado para disponer definitivamente del fondo de garantía, cuando: la resolución del contrato por causa imputable a el proveedor haya quedado consentida o cuando por laudo arbitral consentido y ejecutoriado se declare procedente la decisión de resolver el contrato. El monto de las garantías corresponde íntegramente al PNAEQW, independientemente de la cuantificación del daño efectivamente irrogado».
- 2.133. Que, teniendo un proceso arbitral en curso, en el cual no se está discutiendo la validez, legalidad y eficacia de la resolución contractual comunicada mediante Carta n.º 041-2017-MIDIS/PNAEQW/CCPUNO4, la cual se encuentra consentida conforme a la Cláusula Décimo Sexta del contrato, la cual indica que: «Cualquier controversia relacionada con la resolución del presente contrato podrá ser sometida por la parte interesada a arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de comunicada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entenderá que la resolución del Contrato ha quedado consentida».
- 2.134. Que, se hace la precisión al colegiado que los montos materia de retención efectiva por cada uno de los contratos materia de controversia fueron los siguientes: del contrato n.º 002-2014-CCPUNO4/PRODUCTOS S/ 114,731.63, del contrato n.º 004-2014-CCPUNO4/PRODUCTOS S/ 236,693.38, del contrato n.º 005-2014-CCPUNO4/PRODUCTOS S/109,330.70, del contrato n.º 006-2014-CCPUNO4/PRODUCTOS S/ 197,609.32 y del contrato n.º 008-2014-CCPUNO4/PRODUCTOS S/ 67,722.37.
- 2.135. Finalmente, se solicita al Tribunal Arbitral declare Infundadas las presentes pretensiones.

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)

Iván Alexander Casiano Lossio

Daniel Triveño Daza

---

*Posición del Tribunal Arbitral*

2.136. Que, considerando que la presente pretensión planteada por el demandante se encuentra condicionada al pronunciamiento del Tribunal en torno a la Primera Pretensión Principal de su demanda, debe tenerse en cuenta que la misma ha sido desestimada por el Colegiado.

2.137. Que, en ese sentido, el Tribunal Arbitral considera que carece de objeto desarrollar la pretensión, toda vez que la misma, por tener carácter de accesoria, corre la misma suerte de la pretensión principal y, a consecuencia del resultado del pronunciamiento previo, corresponde desestimar la Pretensión Accesoria a la Primera Pretensión Principal de la demanda.

RECONVENCIÓN:

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO DECLARAR LA INVALIDEZ, INEFICACIA Y/O NULIDAD DEL ACTA DE SUPERVISIÓN, DE FECHA 5 DE NOVIEMBRE DE 2014, MEDIANTE LA CUAL PROLACMAR LIBERÓ LOS PRODUCTOS CORRESPONDIENTES AL ÚLTIMO PERIODO DE ATENCIÓN, ASÍ COMO DE TODOS LOS ACTOS POSTERIORES GENERADOS COMO CONSECUENCIA Y EN RELACIÓN A ESTE ACTO.

*Posición de Qali Warma*

2.138. Que, a efectos de no incurrir en innecesarias repeticiones, Qali Warma solicita que, respecto a los fundamentos de esta pretensión, se tenga presente los puntos de vista expuestos en los fundamentos de hecho de la Primera y Segunda pretensión principal en lo que fuera pertinente.

2.139. Que, sin perjuicio a ello, Qali Warma indica que la entrega de Certificados

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)

Iván Alexander Casiano Lossio

Daniel Triveño Daza

---

falsos en el acto de Liberación de productos de fecha 28 de octubre de 2014 por parte de Prolacmar, posterior inmovilización de los mismos de fecha 5 de noviembre de 2014 y validación de su falsedad, con fecha 29 de octubre de 2014, por parte de la Unidad de Supervisión y Monitoreo, evidenciándose que el certificado no fue emitido por Sanipes habilitaba al Comité a la Resolución del Contrato, y por tanto, a suspender la ejecución.

2.140. Que, bajo esas condiciones no era factible y estaba viciada de toda nulidad la continuación de la prestación, sin la existencia de un pronunciamiento previo por parte de la Unidad Territorial Puno, al tener conocimiento de los resultados sobre la falsedad de los Certificados de Sanipes entregados, declarados falsos por la Autoridad Sanitaria, con fecha 29 de octubre de 2014; situación que ni el contrato vigente suscrito por las partes ni las adendas posteriores, habilitaban a continuar con la ejecución del contrato, en caso se acredite la existencia de certificados falsos, operando en este caso lo establecido en el artículo 1044 del Código Civil, el mismo que indica lo siguiente: «Son nulos los actos jurídicos en que los agentes hubiesen procedido con simulación o fraude presumido por la ley, o cuando no tuviese la forma exclusivamente ordenada por la ley, o cuando dependiese para su validez de la forma instrumental, y fuesen nulos los respectivos instrumentos».

2.141. Que, el Acta de Liberación de fecha 5 de noviembre de 2014, de la cual se solicita su invalidez, ineficacia, nulidad y/o inexistencia, es de fecha posterior al conocimiento y verificación de la falsedad de los certificados entregados por la proveedora, resultando viciado la nulidad, por lo tanto, el levantamiento de la referida acta por la Ingeniera Lidelsa Azaña Vilca, el mismo que no surtía efecto alguno para las partes suscriptoras del contrato ni para el PNAEQW, al no existir resolución previa de la Unidad Territorial, del contrato o de la normativa existente que autorice la

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)

Iván Alexander Casiano Lossio

Daniel Triveño Daza

---

continuidad de la prestación, a pesar de la existencia de la entrega de esos certificados falsos.

- 2.142. Que, Qali Warma considera que el Tribunal Arbitral debe tener presente que la solicitud de liberación de los productos materia de la última entrega, fue presentado por el contratista con fecha 27 de octubre de 2014, mediante la cual y de forma indubitable se solicita se realice la liberación y el muestreo de productos.
- 2.143. Que, debido a dicha solicitud con fecha 28 de octubre se realizó el Acta de Supervisión para la liberación de productos y muestreo de productos, diligencia en la cual el mismo representante de Prolacmar entregó en consulta el certificado sanitario n.º 17514 y que, según cronograma de entrega establecido en el contrato, este plazo era del 27 de octubre al 2 de noviembre de 2014.
- 2.144. Que, sin embargo, sin una nueva solicitud de liberación y muestreo de productos hecha por el proveedor al Jefe del JUT, conforme lo establece el protocolo de liberación; fuera del plazo establecido en el cronograma de entrega de producto, y sin la existencia de asistencia técnica del Programa mediante un Informe, Memorándum, Resolución o Adenda suscrita por el Comité que lo faculte, con fecha 5 de noviembre se llevó a cabo el Acta de Liberación de productos, a pesar de que Prolacmar tenía pleno conocimiento de la inmovilización y cuestionamiento del lote primigenio materia de la liberación, transgrediendo con este acto lo establecido en el Contrato, el Manual de Compras y demás marco normativo del acuerdo.
- 2.145. Que, de lo antes señalado, queda claro y debidamente probado que el acta de liberación de fecha 5 de noviembre de 2014, se encuentra viciada de nulidad, y por lo tanto sin ningún efecto jurídico los actos posteriores realizados como producto de su celebración.

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)

Iván Alexander Casiano Lossio

Daniel Triveño Daza

---

2.146. Finalmente, a consecuencia de los fundamentos que se exponen y los medios probatorios que se adjuntan, Qali Warma solicita se declare fundada la pretensión.

2.147. Que por todo lo expuesto, resulta evidente que se ha incumplido una obligación contractual acreditada con la contrastación de certificados presentados por el proveedor y los emitidos por Sanipes.

Posición del Comité

2.148. Que habiendo sido debidamente notificado el Comité no presentó escrito en torno a la reconvención formulada por Qali Warma.

Posición de Prolacmar

2.149. Que, Qali Warma solicita que se declare la invalidez, ineficacia y/o nulidad del Acta de Supervisión de fecha 5 de noviembre de 2014, mediante la cual Prolacmar liberó los productos correspondientes al último periodo de atención, así como todos los actos posteriores generados como consecuencia de este acto.

2.150. Que, los fundamentos del Comité para sustentar esta pretensión son: que no era factible la continuación de la prestación sin la existencia de un pronunciamiento previo por parte de la Unidad Territorial Puno; sin embargo, conforme al texto de los Contratos, para proceder a la liberación no es necesario un pronunciamiento previo de la Unidad Territorial Puno, tampoco se tipifica la ausencia de tal pronunciamiento como una causal de nulidad.

2.151. Que, otro fundamento planteado por el Comité fue que opera en este caso

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)

Iván Alexander Casiano Lossio

Daniel Triveño Daza

---

el artículo 1044 del Código Civil; sin embargo, la cita efectuada es equivocada, y la transcripción de dicho artículo también lo es; por tanto, Prolacmar desconoce qué causal de nulidad es la que está invocando el Comité.

- 2.152. Que, asimismo, Prolacmar solicita al Tribunal tenga presente que el artículo 1.8 de la Ley de Procedimiento Administrativo General establece que: «Principio de buena fe procedimental.- La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la Ley. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental.
- 2.153. Que, por lo tanto, Qali Warma no puede ahora desconocer sus propios actos, en especial, el Acta de Liberación de fecha 5 de noviembre de 2014, más aún si dicha acta sirvió de sustento para el pago a Prolacmar de la quinta entrega.
- 2.154. Que, de otro lado, Qali Warma no ha acreditado la existencia de ninguna causal de nulidad establecida en la ley, como para pretender anular un acto administrativo.
- 2.155. Que, las exhibiciones solicitadas por Prolacmar acreditarán que no hubo ningún incumplimiento, que las propias demandadas han actuado reconociendo la validez del acta que pretende anular, al dar la conformidad a las prestaciones y pagarlas.
- 2.156. Que, por lo tanto, esta pretensión deberá ser declarada infundada, con lo

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)

Iván Alexander Casiano Lossio

Daniel Triveño Daza

---

cual también deviene en infundada la pretensión accesoria a ésta.

Posición del Tribunal Arbitral

2.157. Que, el Tribunal Arbitral, en torno a la pretensión planteada por Qali Warma, estima que se debe considerar que lo indicado por el demandado refiere en torno al artículo 1372 del Código Civil, que a la letra dice:

«Artículo 1372.- La rescisión se declara judicialmente, pero los efectos de la sentencia se retrotraen al momento de la celebración del contrato.

La resolución se invoca judicial o extrajudicialmente. En ambos casos, los efectos de la sentencia se retrotraen al momento en que se produce la causal que la motiva.

Por razón de la resolución, las partes deben restituirse las prestaciones en el estado en que se encontraran al momento indicado en el párrafo anterior, y si ello no fuera posible deben reembolsarse en dinero el valor que tenían en dicho momento.

[...].».

2.158. Que, conforme se aprecia en el Acta de Supervisión de fecha 28 de octubre de 2014, no se efectuó la liberación de los productos, toda vez que se realizaría la consulta respectiva en torno al Certificado Sanitario n.º 17514-2014, a efectos de constatar su autenticidad.

2.159. Que, en ese orden de ideas, mediante correo remitido por el Director General del Servicio Nacional de Sanidad Pesquera, de fecha 4 de noviembre de 2014, se tiene como resultado que el Certificado en mención no era conforme:

(Contratos n.º 002-2014-CC-PUNO4/PRODUCTOS - n.º 004-2014-CC-PUNO4/PRODUCTOS, n.º 005-2014-CC-PUNO4/PRODUCTOS, n.º 006-2014-CC-PUNO4/PRODUCTOS y n.º 008-2014-CC-PUNO 4/PRODUCTOS)

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Iván Alexander Casiano Lossio  
Daniel Triveño Daza

VALIDACIÓN DE CERTIFICADOS SANITARIOS URGENTE

Alfredo Casado <acasado@itp.gob.pe>  
Para: calidadqwp@gmail.com  
Cc: Fernando Guevara <fguevara@itp.gob.pe>

4 de noviembre de 2014, 9:16

Estimado Sr. Llamoca, con respecto a la consulta sobre la veracidad de los certificados adjuntos, informamos el resultado de dicha verificación:

Certificado	Resultado	Observación
13998-2014	conforme	
15966-2014	no conforme	certificado presenta otras marcas diferentes al original
16860-2014	no conforme	numeración no corresponde a certificado de venta local
17321-2014	no conforme	certificado presenta otras marcas diferentes al original
17514-2014	no conforme	certificado presenta otras marcas diferentes al original

2.160. Que, en ese sentido, el Comité se encontraba habilitado para proceder a la resolución del contrato. Asimismo, el Tribunal Arbitral advierte que el fundamento jurídico invocado por Qali Warma —conforme a su escrito de reconvención— indica que su pretensión se ampara jurídicamente en el artículo 1044 del Código Civil, lo cual no es correcto, toda vez que dicho artículo regula situaciones jurídicas diferentes a las mencionadas en el escrito.

2.161. Que, sin embargo, este Colegiado considera necesario señalar que la incorrecta invocación de las normas no puede ser causal de indefensión de un derecho. En ese sentido, según el aforismo *iura novit curia* (contenido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Civil), el Tribunal, sin apartarse de la causa petendi, puede aplicar el derecho correspondiente «cuando el negocio jurídico es erróneamente calificado o designado por el litigante, pero es posible deducir de sus alegaciones y peticiones qué negocio jurídico es ese en que se apoya».<sup>7</sup>

2.162. Que, además, MERINO MERCHÁN y CHILLÓN MEDINA, señalan que: «(...) en virtud del principio *iura novit curia*, tanto el Árbitro como el Juez se

<sup>7</sup> DE LA OLIVA SANTOS, Andrés. Objeto del proceso y cosa juzgada en el proceso civil. Madrid: Thomson-Civitas, 2005, pág. 70.

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)

Iván Alexander Casiano Lossio

Daniel Triveño Daza

---

limitan a aplicar normas distintas de las invocadas por las partes, sin alterar el componente fáctico esencial de la acción ejercitada ni la *causa petendi*<sup>8</sup>.

- 2.163. Que, ello quiere decir, que no hay incongruencia cuando el árbitro hace referencia a una fundamentación legal distinta a la alegada, siempre que la modificación no incida en los fundamentos de hecho invocados por las partes, ni altere el objeto de la pretensión.
- 2.164. Que, como se ha señalado, de acuerdo con la doctrina procesal, el «principio de congruencia» determina que debe existir una adecuación o correlación entre la pretensión y la decisión judicial. Por este motivo, el laudo arbitral congruente ha de atender a los elementos y presupuestos de la pretensión, vale decir a su estructura<sup>9</sup>. Para APOLÍN MEZA, «estructura» es «aquella distribución y orden de las partes que componen un todo, es decir, de aquellos elementos que constituyen una entidad, por lo que es posible hablar de elementos constitutivos o estructurales. Asimismo, es posible también comprender como parte de una estructura a los presupuestos, como entidades externas y diferentes de la figura concreta, pero necesarias para su existencia»<sup>10</sup>.
- 2.165. Que, teniendo en cuenta lo indicado, es necesario considerar que uno de los elementos constitutivos que identifican la pretensión procesal es su causa. La *causa petendi* «se encuentra conformada por supuestos de hecho a partir de los cuales, se podrá derivar lógicamente la consecuencia jurídica solicitada...»<sup>11</sup>. En otras palabras, los hechos que configuran la *causa petendi* son los hechos jurídicamente relevantes.

---

<sup>8</sup> MERINO MERCHÁN, José F. y CHILLÓN MEDINA, José M<sup>a</sup>. *Tratado de derecho arbitral*. 3ª edición. Madrid: Thomson – Civitas, 2006, pág. 219.

<sup>9</sup> Ver en este sentido APOLÍN MEZA, Dante Ludwing. «Apuntes iniciales en torno a los límites en la aplicación del aforismo *iura novit curia* y la reconducción de pretensiones». En: OB. CIT., pág. 152.

<sup>10</sup> LOC. CIT.

<sup>11</sup> IBIDEM, pág. 155.

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)

Iván Alexander Casiano Lossio

Daniel Triveño Daza

---

- 2.166. Que, sin embargo, dejando claro el correcto fundamento jurídico que coincide con la posición desarrollada por el demandado, este Colegiado considera necesario indicar que, respecto a la validez, nulidad y/o ineficacia del Acta de Supervisión de fecha 5 de noviembre de 2014 y los actos posteriores, la Entidad sustenta su posición en el Código Civil, en relación al artículo mencionado, a efectos de generar la invalidez, nulidad o ineficacia de dicha liberación, fundamentando su posición en que ese acto sería nulo porque su objeto sería física y jurídicamente imposible y su fin ilícito.
- 2.167. Que, se advierte, que la Entidad durante el desarrollo del proceso no formula tacha con respecto al Acta de Supervisión del 5 de noviembre de 2014, ni tampoco se manifiesta en torno a la veracidad de las facultades otorgadas a la Ingeniera Lidelza Rebeca Azaña Vilca, quien ejerció en ese momento la representación de Qali Warma, procediendo a firmar el documento a efectos de liberar los productos del quinto entregable.
- 2.168. Que, en ese orden de ideas, debe entenderse que el Acta sirvió de base para ejecutar el Contrato y, como consecuencia, se elaboró la Conformidad que dio sustento al pago del Contratista, por lo que en razón a ello se considera que se tuvo un elemento física y jurídicamente posible de ejecutar, siendo también que existió un fin lícito, toda vez que se ejecutó la prestación de un Contrato que fue válidamente celebrado.
- 2.169. Que, a decir de Castillo, «(...) Los contratos de ejecución instantánea son aquellos cuyo cumplimiento se agota en un solo momento o instante, independientemente de la oportunidad en que comienza a realizarse dicha ejecución». Asimismo, indica que: «(...) La ejecución instantánea implica que las obligaciones materia del contrato se cumplirán en un solo instante,

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)

Iván Alexander Casiano Lossio

Daniel Triveño Daza

---

de manera tal que dicha ejecución no se prolongue en el tiempo».<sup>12</sup>

2.170. Que, bajo esa misma línea también define lo siguiente: «(...) aquellos contratos de duración, los mismos que constituyen todo lo contrario de los contratos de ejecución instantánea, en la medida de que el cumplimiento de las prestaciones objeto de los mismos se prolongará durante lapsos apreciables, por cortos, medianos o largos que éstos sean. Lo importante es que no se cumpla en un solo momento la ejecución de tales contratos».<sup>13</sup>

2.171. De la lectura de los contratos, se tiene que el contrato suscrito por las partes tenía como objeto la PROVISION de una canasta básica de productos y además que la prestación se efectuaría con un cronograma, dentro de un periodo de atención que regulaba los ciclos de la atención, así como los ciclos de pago de acuerdo con cada periodo. Asimismo, el tipo de productos a entregar al ser una canasta básica son productos consumibles por lo que su uso o consumo ya ha sido agotado por la parte contractual del PNAEQW y no se ha expresado controversia respecto de dicho cumplimiento.

2.172. Que, en ese sentido, nos encontraríamos frente a un contrato de duración y no de ejecución instantánea. Debe entenderse que el contrato de duración tiene límites en cuanto a la retroactividad, no pudiendo afectar la época de la relación jurídica en la que cumplió su función a satisfacción de las partes, toda vez que el demandado no expresa posición alguna en torno a la veracidad del Acta de fecha 5 de noviembre de 2014, la misma que, como consecuencia de su emisión, genera la liberación de los productos del quinto entregable, su posterior conformidad y pago.

---

<sup>12</sup> CASTILLO FREYRE, Mario. «Lecciones de Contratos». Lima: Motivensa S.R.L., 2016, pág. 109.

<sup>13</sup> CASTILLO FREYRE, Mario. «Lecciones de Contratos». Lima: Motivensa S.R.L., 2016, pág. 111.

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)

Iván Alexander Casiano Lossio

Daniel Triveño Daza

---

2.173. Que, en ese sentido, el Tribunal Arbitral considera que corresponde declarar Infundada la Tercera Pretensión Principal de la reconvención.

PUNTO CONTROVERTIDO EN COMÚN:

DETERMINAR A QUIÉN Y EN QUÉ PROPORCIÓN CORRESPONDE ASUMIR LOS COSTOS ARBITRALES IRROGADOS EN EL PRESENTE PROCESO.

Posición de Prolacmar

- 2.1. Que, como la que denomina como Tercera Pretensión Principal, Prolacmar solicita que se ordene a las demandadas que cumplan con reembolsar solidariamente las costas y costos del presente proceso arbitral, incluyendo los honorarios arbitrales, gastos pagados al Centro de Arbitraje y honorarios de abogado.
- 2.2. Que, la resolución contractual efectuada, alegando hechos totalmente ajenos a los Contratos, así como su actitud luego de la resolución del Contrato, ha obligado a Prolacmar a incurrir en una serie de gastos, los que incluyen (pero no se limitan) a contratar peritos, abogados y demás costas o costos propios del presente proceso.
- 2.3. Que, en ese sentido y en base a lo establecido en el Reglamento de Arbitraje aplicable, Prolacmar solicita que se ordene a las demandadas que solidariamente reembolsen todos los gastos que han tenido y tendrán que incurrir a lo largo del presente proceso, incluyendo, pero sin limitarse a honorarios de los abogados, expertos y árbitros que participen en la resolución de la presente controversia.

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)

Iván Alexander Casiano Lossio

Daniel Triveño Daza

---

Posición de Comité de Compra Puno 4

- 2.4. Que, respecto a la pretensión, el Comité solicita que se ordene a la parte demandante asumir el íntegro de las costas arbitrales y demás gastos en que tenga que incurrir el Programa de Alimentación Escolar Qali Warma, para su mejor defensa en este proceso arbitral.
- 2.5. Que, es evidente que los gastos en los que viene incurriendo el Comité, son por causas atribuibles exclusivamente a Prolacmar, por ende, la pretensión del pago de costas y costos arbitrales debe ser declarada Infundada.

Posición de Qali Warma

- 2.6. Que, se solicita se ordene a la parte demandada asumir el íntegro de las costas arbitrales y demás gastos en que tenga que incurrir el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, para su mejor defensa en el presente proceso arbitral.
- 2.7. Que, es evidente que los gastos en los que viene incurriendo Qali Warma, son por causas atribuibles exclusivamente a Prolacmar, por ende, la pretensión del pago de costas y costos arbitrales debe ser declarada Fundada.

Posición del Tribunal Arbitral

- 2.8. Que, en cuanto a los costos del arbitraje, el artículo 70 del Decreto Legislativo n.º 1071, dispone que el Tribunal Arbitral tendrá en cuenta, a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)

Iván Alexander Casiano Lossio

Daniel Triveño Daza

---

vencida. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

- 2.9. Que los costos incluyen (i) los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral; (ii) los honorarios y gastos del secretario; (iii) los gastos administrativos de la Secretaría Arbitral; (iv) los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral; (v) los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje; y los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.
- 2.10. Que la Cláusula Vigésima del Contrato (solución de controversias) no regula el tema de los costos arbitrales.
- 2.11. Que, en ese sentido, atendiendo a la inexistencia de pacto entre las partes (en torno a la distribución de los costos arbitrales) y considerando el resultado o sentido de este laudo y en razón a que el Tribunal Arbitral estima el comportamiento procesal de las partes, a efectos de regular el pago de tales conceptos, es razonable:
  - (i) Que cada una de las partes asuma los honorarios por concepto de defensa legal en los que hubiera incurrido o se hubiera comprometido a pagar.
  - (ii) Que Prolacmar S.R.L. asuma el 100% de los honorarios del Tribunal Arbitral y de la secretaria arbitral.
  - (iii) Que Prolacmar S.R.L. asuma el 100% de los honorarios del Tribunal Arbitral y de la secretaria arbitral, respecto de la Liquidación por Reconvencción.
- 2.12. Que, a efectos del pago de los honorarios de los árbitros y de la secretaria

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)

Iván Alexander Casiano Lossio

Daniel Triveño Daza

arbitral, se debe tener presente la siguiente liquidación:

*Liquidación por instalación*

Honorarios del Tribunal Arbitral: S/45,000.00 netos

Honorarios de la Secretaria Arbitral: S/ 7,500.00 netos

Las partes pagaron el 50% del monto asignado en la liquidación por instalación.

*Liquidación por reconvencción<sup>14</sup>*

Honorarios del Tribunal Arbitral: S/48,000.00 netos

Honorarios de la Secretaria Arbitral: S/ 8,000.00 netos

Qali Warma asumió el 100%

**DE LA PRUEBA ACTUADA Y DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS**

El Tribunal Arbitral deja constancia de que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes. Asimismo, se deja constancia de que se ha examinado las pruebas presentadas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba, recogido en el Decreto Legislativo n.º 1071, que regula el Arbitraje. Finalmente, se deja constancia de que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia.

En consecuencia, y conforme al estado del proceso, el Tribunal Arbitral, por unanimidad, **LAUDA:**

**PRIMERO:** Declarar **FUNDADA** la Primera Pretensión Principal de la reconvencción interpuesta por Qali Warma y, en consecuencia, declarar consentida la resolución de los Contratos n.º 002-2014-CC-

<sup>14</sup> Resolución n.º 17, de fecha 12 de noviembre de 2018.

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)

Iván Alexander Casiano Lossio

Daniel Triveño Daza

---

PUNO4/PRODUCTOS - n.º 004-2014-CC-PUNO4/PRODUCTOS, n.o 005-2014-CC-PUNO4/PRODUCTOS, n.º 006-2014-CC-PUNO4/PRODUCTOS y n.º 008-2014-CC-PUNO 4/PRODUCTOS.

**SEGUNDO:** Declarar **FUNDADA** la Segunda Pretensión Principal de la reconvencción interpuesta por Qali Warma y; en consecuencia, se declara consentida la retención de la Garantía de Fiel Cumplimiento.

**TERCERO:** Declarar **INFUNDADA** la Primera Pretensión Principal de la demanda interpuesta por Prolacmar S.C.R.L. a consecuencia de la declaración de consentimiento de la retención de la Garantía de Fiel Cumplimiento.

**CUARTO:** Declarar **CARECE DE OBJETO** pronunciarse en torno a la Pretensión Accesoría de la Primera Pretensión Principal de la demanda interpuesta por Prolacmar S.C.R.L.

**QUINTO:** Declarar **INFUNDADA** la Tercera Pretensión Principal de la reconvencción interpuesta por Qali Warma y; en consecuencia, se declara valido el Acta de Supervisión de fecha 5 de noviembre de 2014, así como todos los actos posteriores generados como consecuencia y en relación con este acto.

**SEXTO:** En torno a los costos arbitrales, el Tribunal Arbitral ordena:

- (i) Que cada una de las partes asuma los honorarios por concepto de defensa legal en los que hubiera incurrido o se hubiera comprometido a pagar.
- (ii) Que Prolacmar S.R.L. asuma el 100% de los honorarios del Tribunal Arbitral y de la secretaria arbitral, en torno a la liquidación por Instalación y la reliquidación.

**Arbitraje Ad hoc seguido por Prolacmar S.C.R.L. y el Comité de Compra Puno 4 - Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma**

**(Contratos n.º 002-2014-CC-PUNO4/PRODUCTOS - n.º 004-2014-CC-PUNO4/PRODUCTOS, n.º 005-2014-CC-PUNO4/PRODUCTOS, n.º 006-2014-CC-PUNO4/PRODUCTOS y n.º 008-2014-CC-PUNO 4/PRODUCTOS)**

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)

Iván Alexander Casiano Lossio

Daniel Triveño Daza

---



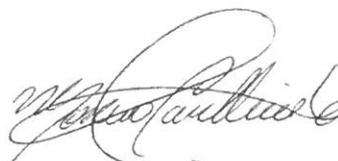
**MARIO CASTILLO FREYRE**  
Presidente del Tribunal Arbitral



**IVÁN ALEXANDER CASIANO LOSIO**  
Árbitro



**DANIEL TRIVEÑO DAZA**  
Árbitro



**GISSELLE MORENO CAVALLINI**  
Secretaria Arbitral